

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE INICIAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 370 del CGP) (artículo 206 del CGP)



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN  
RADICADO N°: 54001310-005-2019-00231-00.  
DEMANDANTE: EMELINA ALFONSO AGUIRRE  
DEMANDADO: CARMEN CECILIA PARRA ACOSTA Y OTROS  
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA INICIAL, CURADOR AD LITEM Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN (Compartir expediente).**

FECHA DE FIJACION: 28 de marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm  
INICIO TÉRMINO: 29 de marzo de 2023 Hora 08:00 am.  
FIN TÉRMINO: 11 de abril de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 28 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

**WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS**  
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 101 del CGP)



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO N°: 54001-3103-005-2022-00014-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ  
DEMANDADO: MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE  
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS  
PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA  
(Compartir Expediente).**

FECHA DE FIJACION: 28 de marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm  
INICIO TÉRMINO: 29 de marzo de 2023 Hora 08:00 am.  
FIN TÉRMINO: 11 de abril de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 28 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS  
**Secretario**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 370 del CGP) (artículo 206 del CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL - RCE  
RADICADO N°: 54001310-005-2020-00199-00.  
DEMANDANTE: JESÚS MANUEL JAIMES PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ Y OTROS  
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y LAS LLAMDAS EN GARANTÍA (Compartir expediente).**

FECHA DE FIJACION: 28 de marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm  
INICIO TÉRMINO: 29 de marzo de 2023 Hora 08:00 am.  
FIN TÉRMINO: 11 de abril de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 28 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

**WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS**  
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: RCE  
RADICADO N°: 54001310-005-2020-00220-00.  
DEMANDANTE: CLARA INÉS RUBIO CABRERA Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA PALACE S.A. Y OTROS  
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2023** (PDF "0026Recurso de Reposición en Subsidiario de Apelación"; "0027 Alcance Recurso de Reposición").  
FECHA DE FIJACION: 28 marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm  
INICIO TÉRMINO: 29 de marzo de 2023; Hora 08:00 am.  
FIN TÉRMINO: 31 de marzo de 2023; Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 28 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS  
**Secretario**

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Miércoles 22/03/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: avergel.abogado@gmail.com <avergel.abogado@gmail.com>; empalace1@hotmail.com

<empalace1@hotmail.com>; LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES

<LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

SEÑORES

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA**

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**

**RADICADO: 54001310300520200022000**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante conforme a **los poderes que adjunto al presente recurso**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 17 de marzo de 2023 y notificado por estado el mismo día, a través de los argumentos que expondré a través del documento adjunto.

### **PRETENSIÓN:**

Solicitó revocar el auto de fecha 17/03/2023, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, decretó el desistimiento tácito del proceso de radicado 54001310300520200022000.

Adjunto: Poderes, Escrito sustentación y pruebas.

Atentamente,

--

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

Celular: 3003598691

SEÑORES  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
E. S. D.

**REFERENCIA: SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE**  
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA**  
**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**  
**RADICADO: 54001310300520200022000**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante conforme a **los poderes que adjunto al presente recurso**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 17 de marzo de 2023 y notificado por estado el mismo día, a través de los argumentos que expondré a través del documento adjunto.

### **1. PODER ESPECIAL CONFERIDO AL ABOGADO SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR.**

Al respecto me permito manifestar mi oposición a la decisión por usted adoptada, en la cual decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia, alegando un completo desinterés por parte del extremo demandado. Al respecto su señoría, me permito manifestar que, tal como consta en los archivos 8 y 9 del expediente digital, allegue desde tiempo atrás ante su despacho el poder especial conferido por el extremo demandante. Al respecto traigo como prueba las siguientes imágenes extraídas directamente del expediente digital:

 0008MemorialRevocayOt....pdf

Señora  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
ESD

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER Y OTORGAMIENTO DE PODER  
DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y OTROS  
RADICADO: 2020-00220-00

WILLIAM CACUA RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.171.122 de Villa del Rosario, actuando en nombre propio, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito REVOCAR el poder conferido al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.009 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo por medio de este escrito, me permito manifestar que concedo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.825.491 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: santiagomv2597@gmail.com para que en mi nombre y representación, lleve hasta su terminación DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.222.488, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.875.702, LA EMPRESA PALACE S.A., identificado con NIT No. 890.500.120-0 y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT No. 860.524.654-6

El abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR queda facultado, además de las facultades consignadas en el poder otorgado para, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar copias, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, y en general todas aquellas acciones tendientes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., así como, para adelantar las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

La presente sustitución se otorga bajo las previsiones de los artículos 76 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,

  
WILLIAM CACUA RUBIO

C.C. No. 13.171.122 de Villa del Rosario

SEÑORA  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

ESD  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER Y OTORGAMIENTO DE PODER  
DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y OTROS  
RADICADO: 2020-00220-00

CLARA INES RUBIO CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.705.042 de La Dorada, actuando en nombre propio, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito **REVOCAR** el poder conferido al **Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.009 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo por medio de este escrito, me permito manifestar que **concedo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.825.491 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: [santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com) para que en mi nombre y representación, lleve hasta su terminación **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra **LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.488, **ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.875.702, **LA EMPRESA PALACE S.A.**, identificado con **NIT No. 890.500.120-0** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** identificada con **NIT No. 860.524.654-6**

El abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** queda facultado, además de las facultades consignadas en el poder otorgado para, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar copias, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, y en general todas aquellas acciones tendientes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., así como, para adelantar las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

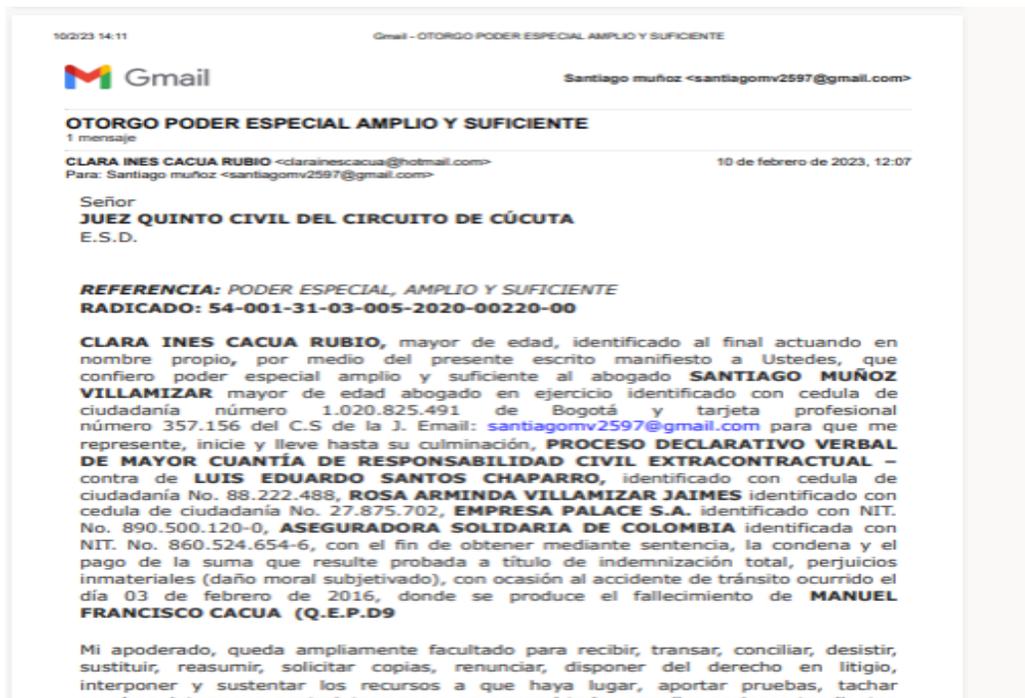
La presente sustitución se otorga bajo las previsiones de los artículos 76 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,

  
CLARA INES RUBIO CABRERA  
C.C. No. 24.705.042 de La Dorada

Atendiendo a lo anterior, y pensando que ya había quedado debidamente informado y reconocida en mi favor personería para actuar, procedí a realizar ante su despacho actuaciones tales como el envío de la evidencia de notificación de los demandados. Sin embargo, el día 17 de diciembre de 2022 fui notificado que ya había sido notificado el señor LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO y que no podía tomarse la evidencia de notificación por mi enviada, ya que, no se me había reconocido personería para actuar.

Por lo anterior, y atendiendo a que los demandados exceptuando la EMPRESA PALACE S.A.S., envié al correo electrónico de este honorable despacho: 1) los poderes otorgados por mis prohijados; 2) escrito por medio del cual describí las excepciones de mérito. Todo esto, tal como se evidencia en las últimas páginas del archivo número 9 del expediente digital. Al respecto, se tiene como evidencia:

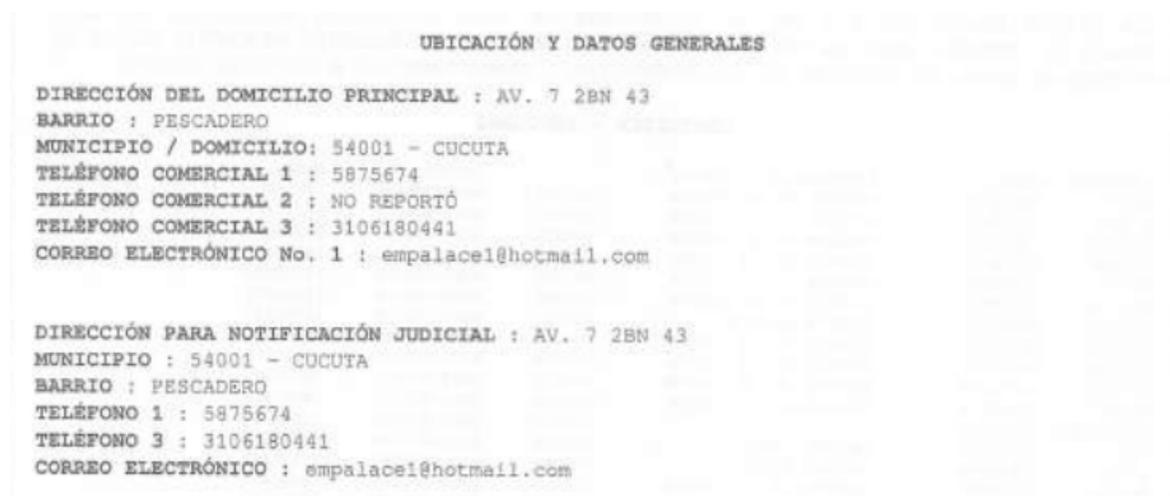


Con lo anterior, es más que evidente que en reiteradas oportunidades, conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020, vigente para el momento de interposición de la demanda en curso, ya se había allegado a su honorable despacho el poder especial conferido por el extremo Demandado.

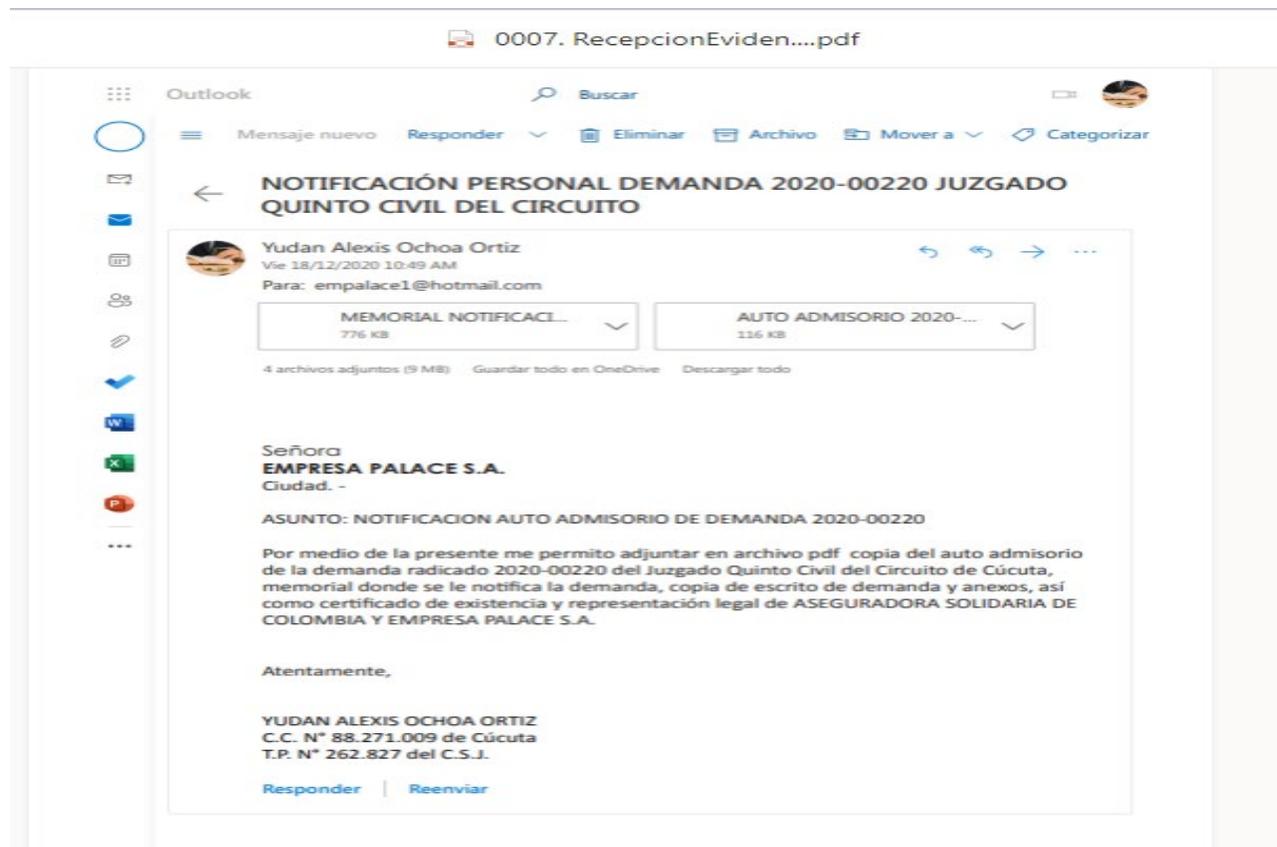
## 2. NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA A LOS DEMANDADOS.

### 2.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA EMPRESA PALACE S.A.S.

Atendiendo al auto admisorio del 16 de diciembre de 2020, el día 18 de diciembre del mismo año, casi de manera inmediata, se procedió a realizar la notificación personal a la **EMPRESA PALACE S.A.S.**, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha de interposición de la demanda en curso. Aquella notificación, conforme al parágrafo 2 del mencionado artículo, se realizó a la dirección electrónica que está registrada en la Cámara de Comercio, es decir la notificación personal se realizó al correo electrónico registrado por la EMPRESA PALACE S.A.S. en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el cual corresponde a [empalace1@hotmail.com](mailto:empalace1@hotmail.com). Al respecto se tiene la siguiente imagen extraída directamente del certificado de existencia de aquella empresa:



Atendiendo al mencionado correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2020, se envió la primera notificación la EMPRESA PALACE S.A.S., y se envió una nueva notificación el 28 de noviembre de 2022. Al respecto se tienen las siguientes imágenes:

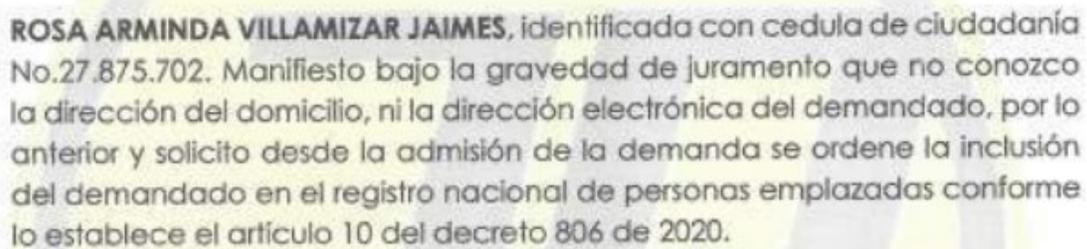


Ahora bien resulta de suma importancia resaltar, que la notificación realizada al correo [empalace1@hotmail.com](mailto:empalace1@hotmail.com), se hizo en virtud de que ese es el correo que la EMPRESA PALACE S.A.S. registro en la Cámara de Comercio de Cúcuta para ser notificados, tal como lo registra el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por aquella Cámara de Comercio. Por ende y atendiendo a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el caso en concreto se procedió a notificar a aquel demandado a través del correo electrónico [empalace1@hotmail.com](mailto:empalace1@hotmail.com).

Me permito aclarar que esta notificación se realizó conforme al decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para el momento de interposición de la demanda, y no bajo la ley 2213 de 2022.

## **2.2. NOTIFICACIÓN PERSONAL A ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIME:**

Tal como se manifestó en el escrito de la demanda, el extremo Demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no conocía la dirección de residencia, ni mucho menos la dirección electrónica, de ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIME. Por lo cual se solicito la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Al respecto se toma la siguiente imagen, extraída directamente del escrito de subsanación de la demanda:



ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, identificada con cedula de ciudadanía No.27.875.702. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco la dirección del domicilio, ni la dirección electrónica del demandado, por lo anterior y solicito desde la admisión de la demanda se ordene la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no es entendible como se alega que una de las causales para decretar el desistimiento tácito es la falta de notificación de la señora **ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIME.**

## **2.3. NOTIFICACIÓN PERSONAL A LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO.**

El señor LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, fue notificado en debida forma el día 19 de febrero de 2021, de manera física. Al respecto, se remitió a su honorable despacho la evidencia de notificación. A pesar de ello, y atendiendo al auto del 21 de octubre de 2022, se hizo nuevamente la notificación personal de aquel demandado.

Atendiendo a aquella nueva notificación, el día 31 de octubre del año 2023 el apoderado judicial de LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO solicito el link del expediente digital, y posteriormente procedió a efectuar la contestación de la demanda.

## **2.4. NOTIFICACIÓN PERSONAL ASEGURADORA SOLIDARIA**

Con respecto al Demandado Seguros Solidaria, este fue notificado en dos oportunidades, la primera vez el 28 de diciembre de 2022, al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), y atendiendo a la orden dada por este honorable despacho se procedió a notificar nuevamente a aquel demandado, el día 28 de noviembre de 2022, al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) Al respecto se tienen las siguientes imágenes:

0007. RecepcionEviden....pdf

← NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2020-00220 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

 Yudan Alexis Ochoa Ortiz  
Vie 18/12/2020 10:47 AM  
Para: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

2020-00220\_compressed... 6 MB  
AUTO ADMISORIO 2020-... 116 KB

4 archivos adjuntos (9 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señora  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
Ciudad: -

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA 2020-00220

Por medio de la presente me permito adjuntar en archivo pdf copia del auto admisorio de la demanda radicado 2020-00220 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, memorial donde se le notifica la demanda, copia de escrito de demanda y anexos, así como certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EMPRESA PALACE S.A.

Atentamente,

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ  
C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta  
T.P. N° 262.827 del C.S.J.

Responder | Reenviar

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DEL 2022 ▷ Recibidos x

 Santiago Muñoz <[santiagom2597@gmail.com](mailto:santiagom2597@gmail.com)>  
para notificaciones ▾

📧 lun, 28 nov 2022, 8:04 ☆ ✓ ↶ ⋮

San José de Cúcuta, 28 de noviembre del 2022

Señores  
**LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**  
NIT No. 860.524.654-6  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Calle 100 No. 9A -45 Piso 12  
Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**(Artículo 8 Ley 2213 del 2022)**

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 54001310300520200022000  
DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO Y OTROS  
DESPACHO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
AUTO A NOTIFICAR: ADMISORIO DE DEMANDA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020.

Como lo establece la Ley 2213 del 2022, se envía anexo a este escrito, demanda y anexos, copia del auto que admitió la demanda del 16 de diciembre del 2022. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda por el término de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir de los dos días siguientes a la entrega de esta notificación.

Se le informa que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a la autoridad judicial es el correo electrónico  
E-mail: [jccvccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccvccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CÚCUTA, Oficina 408A Sala 5 Cúcuta – Norte de Santander.  
Teléfono 5750071

Atendiendo a la anterior notificación, el día 11 de enero de 2023 el apoderado judicial procedió a hacer la contestación de la demanda. Cabe resaltar, que en el caso en concreto las dos notificaciones a las cuales se hizo mención anteriormente se realizaron al mismo correo electrónico el cual es: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

### 3. OPOSICIÓN A AL SUPUESTA FALTA DE INTERES

Por todo lo anterior, es evidente que por parte del extremo demandante no ha existido ningún desinterés en dar continuidad al presente proceso y en atender las observaciones y solicitudes realizadas por su honorable despacho. Como prueba de ello, se traen todas las actuaciones realizadas, las cuales obran en el expediente digital.

Su señoría, respetuosamente solicito que no se incurra en el error de terminar el presente proceso, y de considerarlo pertinente, podemos realizar las actuaciones que usted considere pertinentes, pero amablemente pedimos que se tenga en cuenta la particularidad del caso en concreto, la gravedad del mismo y la necesidad de lograr la reparación integral de mis prohijados por los daños de los cuales fueron víctimas.

**PRETENSIÓN:**

Solicito revocar el auto de fecha 17/03/2023, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, decreto el desistimiento tácito del proceso de radicado 54001310300520200022000.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Adjunto: Poderes, Escrito sustentación y pruebas.

Atentamente,

--

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

Celular: 3003598691

**2020-00220 EVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Yudan Alexis Ochoa Ortiz <alexis8401@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DLE CIRCUITO DE CUCUTA

ESD

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CALARA INES RUBIO Y OTROS

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

RADICADO: 2020-00220

En mi condición de apoderado de la parte demandante, acudo a su despacho comedidamente, para allegara nuevamente cotejados y evidencia notificación personal de los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, EMPRESA PALACE SA y LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, teniendo encuentra que una vez revisado el expediente digital estos no se cuentan cargados a pesar de que fueron enviado con anterioridad.

ANEXOS:

1. Evidencia de envió de notificación personal vía correo electrónico de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA del 18/12/2020
2. Evidencia de envió de notificación personal vía correo electrónico de la demandada EMPRESA PALACE SA del 18/12/2020
3. Cotejado de notificación personal enviada al domicilio del demandado LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO recibido el día 19/01/2021

Atentamente,

YUDAN ALEXIS OHCOA ORTIZ

C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta

T.P. N° 262.827 del C. S. de la J.

San José de Cúcuta, 18 de Diciembre del 2020.

Señores

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

NIT No. 860.524.654-6

Calle 100 # 9A-45 Piso 12

Bogotá D.C.

E-mail: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL  
(ARTICULO 291 DEL CGP ARTIUCLO 6° DECRETO 806 DEL 2020)**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>540013103005-2020-00220-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INES RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO Y WILLIAM CACUA RUBIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.</b>

Me permito informarle la existencia del proceso de la referencia que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, ubicado en la Avenida Gran Colombia N° 2E-91 bloque "a" del 4 piso del Palacio de Justicia de Cúcuta, admitida mediante auto fechado el día 16 de Diciembre del 2020.

Como lo establece el Decreto Legislativo 806 del 2020, se envía anexo a esta comunicación, **copia de escrito de demanda y anexos, copia del auto admisorio la demanda del 16 de diciembre del 2020**, auto donde se identifica el juzgado que conoce del proceso y el número de radicado. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda, por el termino de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación.

ANEXO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (01) FOLIOS  
COPIA DE ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS (110) FOLIOS  
COPIA CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE EMPRESA PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.  
(37) FOLIOS

E-mail: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta: [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior para lo pertinente y fines correspondientes.



**YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**

Apoderado

San José de Cúcuta, 18 de Diciembre del 2020.

Señores

**EMPRESA PALACE S.A.**

NIT No. 890.500.120-0

Avenida 7 # 2BN-43 Barrio Pescadero

Cúcuta.

Correo Electrónico: [empalace1@hotmail.com](mailto:empalace1@hotmail.com)

**COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL  
(ARTICULO 291 DEL CGP ARTIUCLO 6° DECRETO 806 DEL 2020)**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>540013103005-2020-00220-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INES RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO Y WILLIAM CACUA RUBIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.</b>

Me permito informarle la existencia del proceso de la referencia que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, ubicado en la Avenida Gran Colombia N° 2E-91 bloque "a" del 4 piso del Palacio de Justicia de Cúcuta, admitida mediante auto fechado el día 16 de Diciembre del 2020.

Como lo establece el Decreto Legislativo 806 del 2020, se envía anexo a esta comunicación, **copia de escrito de demanda y anexos, copia del auto admisorio la demanda del 16 de diciembre del 2020**, auto donde se identifica el juzgado que conoce del proceso y el número de radicado. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda, por el termino de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación.

**ANEXO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (01) FOLIOS  
COPIA DE ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS (110) FOLIOS  
COPIA CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE EMPRESA  
PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.  
(37) FOLIOS**

E-mail: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta: [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior para lo pertinente y fines correspondientes.

**YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**

Apoderado



Señora  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
E.S.D.

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIUDARIA DE COLOMBIA LTDA Y OTROS  
RADICADO: 2020-00220

En mi condición de apoderado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito acudo a su despacho para allegarle cotejado de notificación personal del demandado LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO recibida le día 19 de enero del 2021.

Atentamente,

  
**YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**  
C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta  
T.P. N° 262.827 del C. S. de la J.

**A1 ENTREGAS S.A.S.** NO SOMOS: Grandes contribuyentes, ni responsables de IVA, ni autorretenedores de renta, ni de ICA  
 NIT: 900.395.292-6 Cra 30 # 6 - 06 Piso 5 PBX: 371 5677 www.a1-entregas.com LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000464 de Marzo 31 de 2011

**FACTURA DE VENTA No. CACO 60429**

WMS-21082

FECHA Y HORA DE ENVÍO: 8/1/2021 12:00  
 ORIGEN: CUC  
 DESTINO: CUC  
 CÓDIGO POSTAL: CACO60429

NACIONAL PAQUETEO  
 INTERNACIONAL ENTREGA EXPRESS

REMITENTE: DE JORGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
 DIRECCIÓN: DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
 TELÉFONO: JP Celandib  
 NIT./C.C.: GR

PIEZAS: 1  
 GRAMOS: 1

DESTINATARIO: PARA LUIS EDUARDO SANTOS  
 DIRECCIÓN: CHAPARRO CC 88222488  
 TELÉFONO: al 34 #11-54 B. Bellavista  
 NIT./C.C.:

REMITENTE: NOMBRE LEGIBLE, SELLO. REGIBIDO POR: ENTREGADO POR:  
 JP Celandib GR

VOLUMEN: L A A  
 CONTENIDO: Doc

DIRECCIÓN ERRADA NO LABORADA DESTINATARIO DESCONOCIDO DESOCUPADO  
 DIRECCIÓN INCOMPLETA REHUSADO NO HAY QUIEN RECIBA TRASLADO

RECIBIDO A CONFORMIDAD POR: NOMBRE, SELLO, G.C.  
 Luis Santos  
 88.222.488

VALOR DECLARADO VALOR FLETE PRIMA DE SEGURO TOTAL  
 10000

Con la firma o el uso de la presente guía, el remitente acepta los términos y condiciones de los servicios de mensajería expresa de A-1 ENTREGAS S.A.S los cuales pueden ser consultados en la página web www.a1-entregas.com y en sus centros de atención. Estos términos y condiciones aplican para los envíos con peso igual o inferior a 5 Kilogramos

RECEBIDO A CONFORMIDAD POR: NOMBRE, SELLO, G.C.  
 Luis Santos  
 88.222.488

HORA: FECHA: 19/01/2021

1. PARA TODOS LOS EFECTOS ESTE DOCUMENTO TIENE EL TRATAMIENTO DE FACTURA DE VENTA CONFORME A LOS ARTICULOS 772 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE COMERCIO Y SE ASIMILA A LA LETRA DE CAMBIO 2. LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALEZA Y DE TODAS MANERAS OBJETOS DE COMERCIO LICITO 3. EL PAGO DE ESTE INSTRUMENTO ES A LA VISTA Y CAUSA INTERES POR MOROSIDAD A PARTIR DEL DIA DE SU PRESENTACION PARA EL COBRO A LA TASA QUE CERTIFIQUE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - 4. EL REMITENTE DECLARA QUE EL TRANSPORTE SE HA REALIZADO SATISFACTORIAMENTE POR A1-ENTREGAS S.A.S.

- CLIENTE -

A-1 ENTREGAS S.A.S  
 MINTIC No 000464 MARZO 31/2011

ACTA DE NOVEDADES

Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

CACO60429

GUÍA No. \_\_\_\_\_

FECHA DE ENTREGA		
19	01	2021

- Recibió el(la) demandado(a)
- Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
- No existe la dirección
- No quiso firmar el destinatario pero lo recibió

Otras razones: FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA EL DIA 19 DE ENERO DEL 2021 PERSONALMENTE POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, IDENTIFICADO CON LA CC. N° 88222488; QUIEN SE ENCONTRABA EN LA CASA, UBICADA EN LA CASA, UBICADA EN LA CALLE 34 N° 11-54 BARRIO BELLAVISTA - CUCUTA. ACEPTO Y RECIBIO COPIA DE LOS ANEXOS DESCRITOS EN LA CARTA COPIA.

Trino ESAU  
 NOMBRE DEL EMPLEADO TRINO ESAU

San José de Cúcuta, 18 de Enero del 2021.

Señor  
**LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO**  
C.C. No. 88.222.488  
Calle 34 # 11-54 Barrio Bellavista  
Cúcuta

**COPIA**  
**C O T E J A D O**  
**A-1 ENTREGAS S.A.S**  
LEYENDE: ENTREGA NÚM. 1001484 MARZO 31/2021  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVÍO  
EL DÍA 19/01/2021 CON EL NÚMERO DE GUIA  
CERTIFICADA NÚM. 60479  
ANEXOS \*  NO   
CÓDIGO OPERADOR POSTAL

**COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**(Artículo 291 CGP y Decreto 806 del 2020)**

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 540013103005-2020-00220-00  
JUZGADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CUCUTA  
DEMANDANTES: CLARA INES RUBIO CABRERA, JHON JAIR  
CACUA RUBIO Y WILLIAM CACUA RUBIO  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA  
ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA  
PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA  
DE COLOMBIA S.A.

Me permito informarle la existencia del proceso de la referencia que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, admitida mediante auto fechado el día 16 de Diciembre del 2020.

Como lo establece el Decreto Legislativo 806 del 2020, se envía anexo a este escrito, copia del auto que admitió la demanda del 16 de diciembre del 2020, auto donde se identifica el juzgado que conoce del proceso y el número de radicado. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda previamente enviada, por el termino de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación.

E-mail Juzgado: [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ANEXOS: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (01) FOLIOS  
ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS (110) FOLIOS  
CERTIFICADO DE EXITENCIA Y REPRESENTACION LEGAL (37) FOLIOS

Apoderado de la parte interesada;

  
**YUDAN AELXIS OCHOA ORTIZ**  
Abogado

*Luis E. Santos*  
88.222.488

19-01-2021

**DEVOLVER  
COPIA FIRMADA**



Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

## NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2020-00220 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA



Yudan Alexis Ochoa Ortiz

Vie 18/12/2020 10:47 AM

Para: notificaciones@solidaria.com.co



2020-00220\_compressed...  
6 MB

AUTO ADMISORIO 2020-...  
116 KB

4 archivos adjuntos (9 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señora  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
Ciudad. -

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA 2020-00220

Por medio de la presente me permito adjuntar en archivo pdf copia del auto admisorio de la demanda radicado 2020-00220 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, memorial donde se le notifica la demanda, copia de escrito de demanda y anexos, así como certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EMPRESA PALACE S.A.

Atentamente,

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ  
C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta  
T.P. N° 262.827 del C.S.J.

[Responder](#) | [Reenviar](#)



Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

## NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2020-00220 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO



Yudan Alexis Ochoa Ortiz

Vie 18/12/2020 10:49 AM

Para: empalace1@hotmail.com



MEMORIAL NOTIFICACI...  
776 KB

AUTO ADMISORIO 2020-...  
116 KB

4 archivos adjuntos (9 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señora  
**EMPRESA PALACE S.A.**  
Ciudad. -

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA 2020-00220

Por medio de la presente me permito adjuntar en archivo pdf copia del auto admisorio de la demanda radicado 2020-00220 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, memorial donde se le notifica la demanda, copia de escrito de demanda y anexos, así como certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EMPRESA PALACE S.A.

Atentamente,

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ  
C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta  
T.P. N° 262.827 del C.S.J.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

EVIDENCIA - NOTIFICACIÓN 291 - DECLARATIVO VERBAL - 54001310300520200022000

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Miércoles 14/12/2022 9:37 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA**

ESD

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO Y OTROS

RADICADO: 54001310300520200022000

**REFERENCIA: EVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.825.491 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, [E-mail:santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com), actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia por medio del presente correo electrónico me permito allegar al proceso cotejado de diligencia de notificación personal art 291 del CGP del demandado **LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO** el cual según la GUÍA No. CACO64036 se realizó la notificación personal art 291.

Al respecto me permito anexar la respectiva Guía.

Atentamente,

--

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

Celular: 3003598691



A1 ENTREGAS S.A.S. NO SOMOS: Grandes contribuyentes, ni responsables de IVA, ni autorizados de renta, ni de ICA. LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000464 de Marzo 31 de 2011

FACTURA DE VENTA No. CACO 64036

64036



CACO64036

FECHA Y HORA DE ENVIO FECHA: 28/11/2022 HORA: [ ]		ORIGEN CUC	DESTINO CUC	CÓDIGO POSTAL	NACIONAL	PAQUETEO
REMITENTE JP Velanda		DIRECCIÓN Circuito de Acute		PIEZAS	PARA Luis Eduardo Santos Chaparro	
TELÉFONO 22000		NIT/C.C. Personal		GRAMOS	DIRECCIÓN Cll 34 # 11-54 Bellavista 54	
REMITENTE: NOMBRE LEGIBLE, SELLO	RECIBIDO POR: 6	ENTREGADO POR:		TELÉFONO	NIT/C.C.	
VOLUMEN L A A		CONTENIDO		DIRECCIÓN ERRADA	NO LABORA	DESTINATARIO DESCONOCIDO
VALOR DECLARADO		VALOR FLETE		DIRECCIÓN INCOMPLETA	REHUSADO	NO HAY QUIEN RECIBA
PRIMA DE SEGURO		TOTAL 10000		DESOCUPADO		

RECIBIDO A CONFORMIDAD POR: NOMBRE, SELLO, C.C.  
ADELAIDA CHAPARRO  
37250939

CON LA FIRMA O EL USO DE LA PRESENTE GUÍA, EL REMITENTE ACEPTA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA DE A-1 ENTREGAS S.A.S. LOS CUALES PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PÁGINA WEB WWW.A1-ENTREGAS.COM Y EN SUS CENTROS DE ATENCIÓN. ESTOS TÉRMINOS Y CONDICIONES APLICAN PARA LOS ENVÍOS CON PESO IGUAL O INFERIOR A 5 KILOGRAMOS.

REMITENTE: NOMBRE LEGIBLE, SELLO: JP Velanda

RECIBIDO POR: 6

ENTREGADO POR:

VOLUMEN: L A A

CONTENIDO:

DIRECCIÓN ERRADA: [ ]

DIRECCIÓN INCOMPLETA: [ ]

NO LABORA: [ ]

REHUSADO: [ ]

DESTINATARIO DESCONOCIDO: [ ]

NO HAY QUIEN RECIBA: [ ]

DESOCUPADO: [ ]

PRIMA DE SEGURO: [ ]

TOTAL: 10000

VALOR DECLARADO: [ ]

VALOR FLETE: [ ]

FECHA: 02/12/2022

A-1 ENTREGAS S.A.S.  
MINTIC No 000464 MARZO 3/2011

ACTA DE NOVEDADES

Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

CACO64036

GUÍA No. \_\_\_\_\_

FECHA DE ENTREGA		
02	12	2022

- Recibió el(la) demandado(a)
- Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
- No existe la dirección
- No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió

**■ Otras razones:** FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA EL DIA 02 DICIEMBRE DEL 2022 POR LA SEÑORA ADELAIDA CHAPARRO IDENTIFICADA CON C.C. 37.250.939 QUIEN ES LA ESPOSA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO Y SE ENCONTRABA EN EL PREDIO CALLE 34 N°11-54 BARRIO BELLAVISTA-CUCUTA. RECIBIO NOIFICACION PERSONAL, ANEXO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, ESCRITO DE LA DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS DE DEMANDA, AMPARO DE POBREZA Y ANEXOS DE AMPARO DE POBREZA.

NOMBRE DEL EMPLEADO *Jesús Carrillo*  
JESUS CARRILLO.

Señor  
**LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO**  
Calle 34 No. 11-54 Barrio Bellavista  
Cúcuta

**COTEJADO**  
**A-1 ENTREGAS S.A.S.**  
LUGAR DE ENTREGA: NO. 1114 MARZO 31/2011  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVÍO  
EL DÍA 28-11-2020 NÚMERO DE GUIA  
DE CÚCUTA NO. 64036  
NEFON: 57 357 50939  
LUGAR DE ENTREGA: JUDICIALES DE CÚCUTA

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**ART. 291 C.G.P.**

**REFERENCIA:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICADO:** 54001310300520200022000  
**DEMANDANTE:** CLARA INES RUBIO CÁBRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO Y OTROS  
**DESPACHO:** JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
**AUTO A NOTIFICAR:** ADMISORIO DE DEMANDA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020.

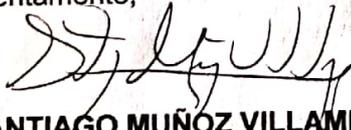
Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente memorial, oficio de notificación personal, le notifico la providencia calendada en día 16 de diciembre de 2020, donde se profirió AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del referido proceso.

**Se advierte que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente documento para comparecer ante la secretaría del Juzgado en donde se adelanta el presente proceso.**

Se le informa que siguiendo los parámetros trazados en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [icivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, teléfono 5750063, dirección PALACIO DE JUSTICIA CÚCUTA, Oficina 408A Sala 5 Cúcuta – Norte de Santander.

Anexo: auto admisorio de demanda, escrito de demanda, pruebas y anexos de demanda, amparos de pobreza y anexos de amparo de pobreza.

Atentamente,



**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**  
Apoderado Judicial  
C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá  
T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.  
[santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com)  
Celular: 3003598691

**DEVOLVER**  
**COPIA FR...**

✓ Adelaida Chaparro  
✓ 37250939  
02/12/2020

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**COTEJADO**  
**A-1 ENTREGAS S.A.S.**

LIBRO DE ACTOS NO. 004 MARZO 2021  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL  
EL 14/12/20 EL NUMERO DE GU  
64036

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado por CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILIAM CACUA RUBIO, contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 13 de noviembre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILIAM CACUA RUBIO, contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada, LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**solicitud de traslado de excepciones de merito**

Santiago muñoz &lt;santiagomv2597@gmail.com&gt;

Vie 20/01/2023 5:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA**

ESD

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO Y OTROS

RADICADO: 54001310300520200022000

**REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.825.491 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, [E-mail:santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com), actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia por medio del presente correo, fui informado por el anterior apoderado especial que en el proceso de referencia el extremo demandado había efectuado la respectiva contestación. Sin embargo, no se me ha corrido traslado de aquella contestación, ni a través de estado ni a través de correo electrónico. Por lo cual, solicito se me corra traslado de las mismas para lo pertinente.

Atentamente,

--

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

Celular: 3003598691

EVIDENCIA DE NOTIFICACION// RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00220-00

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Jue 17/11/2022 5:19 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E.S.D

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO Y OTROS

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00220-00

**REFERENCIA: EVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.825.491 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, [E-mail:santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com), en mi condición de apoderado de la parte Demandante, por medio de la presente me permito allegar al proceso cotejado de diligencia de notificación personal art 291 del CGP del demandado **LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO** el cual según la GUÍA No. CACO63926 fue entregado en la dirección de notificación del Demandado el día 24 de septiembre del año 2022.

En el caso de las personas jurídicas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y EMPRESA PALACE S.A.**, se adjunta envío de notificación al correo electrónico y dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los extremos demandados

Anexo: GUÍA No. CACO63926

Atentamente,

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá

T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.



Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

## NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2020-00220 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO



Yudan Alexis Ochoa Ortiz

Vie 18/12/2020 10:49 AM

Para: empalace1@hotmail.com



MEMORIAL NOTIFICACI...

776 KB

AUTO ADMISORIO 2020-...

116 KB

4 archivos adjuntos (9 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señora

**EMPRESA PALACE S.A.**

Ciudad. -

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA 2020-00220

Por medio de la presente me permito adjuntar en archivo pdf copia del auto admisorio de la demanda radicado 2020-00220 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, memorial donde se le notifica la demanda, copia de escrito de demanda y anexos, así como certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EMPRESA PALACE S.A.

Atentamente,

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ

C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta

T.P. N° 262.827 del C.S.J.

[Responder](#) | [Reenviar](#)



Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

## NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2020-00220 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA



Yudan Alexis Ochoa Ortiz

Vie 18/12/2020 10:47 AM

Para: notificaciones@solidaria.com.co



2020-00220\_compressed...

6 MB

AUTO ADMISORIO 2020-...

116 KB

4 archivos adjuntos (9 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señora

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Ciudad. -

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA 2020-00220

Por medio de la presente me permito adjuntar en archivo pdf copia del auto admisorio de la demanda radicado 2020-00220 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, memorial donde se le notifica la demanda, copia de escrito de demanda y anexos, así como certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EMPRESA PALACE S.A.

Atentamente,

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ  
C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta  
T.P. N° 262.827 del C.S.J.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor  
**LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO**  
C.C. No. 88.22.488  
Calle 34 No 11-54 Barrio Bellavista  
Cúcuta.

**COTEJADO**  
**A-1 ENTREGAS S.A.S.**  
LEYES 1000 DE 4 MARZO 2018  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DE UN ORIGINAL  
EL 08-11-2022 EL NUMERO DE GLAN  
COSTA RICA NO. 63926  
INEXORABLE  
CÓDIGO OPERADOR POSTAL

**CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL ART 291 LEY 1564 DEL 2012**

**REFERENCIA:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**RADICADO:** 54001-31-03-005-2020-00220-00

**DEMANDANTE:** CLARA INES RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO,  
WILLIAM CACUA RUBIO.

**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA  
VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA  
SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

**DESPACHO:** JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

**AUTO A NOTIFICAR:** ADMISORIO DE DEMANDA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL  
2020.

Me permito notificarlo personalmente de la demanda de la referencia, admitida  
mediante auto del 16 de diciembre del 2020.

Se le advierte que, debe comparecer ante este Despacho Judicial por sí mismo o  
por medio de apoderado judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo  
de la presente comunicación, a la dirección AVENIDA GRANCOLOMBIA#3E-92  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408ª de Cúcuta – Norte de Santander, o a través  
del correo electrónico [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) /  
[asisjudj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asisjudj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

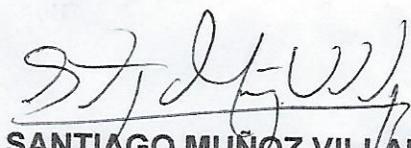
Se le informa que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede  
acudir a la autoridad judicial es:

Correo electrónico: [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) /  
[asisjudj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asisjudj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: AVENIDA GRANCOLOMBIA # 3E - 92 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA  
408

Teléfono: 607 5750071

Atentamente,



**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

C.C. No. 1.020.825.491 expedida en Bogotá

T.P. No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 3003598691

Deiby Santos

7097966714

08/11/2022

**DEVOLVER  
COPIA FIRMADA**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado por CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILIAM CACUA RUBIO, contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 13 de noviembre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILIAM CACUA RUBIO, contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada, LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**COTEJADO**  
**A-1 ENTREGAS S.A.S.**  
LICENCIA APTC No. 001444 MARZO 31/2011  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL  
EL 08-11-2020 EL NUMERO DE CUP  
CERTIFICADA No. 63926  
NEXOR No. 11 No. 11  
CÓDIGO OPERADOR POSTAL

A-1 ENTREGAS S.A.S.  
MINTIC No 000464 MARZO 3/2011

ACTA DE NOVEDADES

Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

CACO63926

GUÍA No. \_\_\_\_\_

FECHA DE ENTREGA		
09	11	2022

- Recibió el(la) demandado(a)
- Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
- No existe la dirección
- No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió

Otras razones: FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022 POR EL SEÑOR DEIBY SANTOS, IDENTIFICADO CON LA CC. NRO 1091966714; QUIEN SE ENCONTRABA EN EL PREDIO CALLE 34 NRO 11-54 BARRIO BELLAVISTA - CUCUTA. INFORMO AL MENSAJERO QUE EL SEÑOR LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, RESIDE EN EL PREDIO. SE COMPROMETIO ENTREGARLE PERSONALMENTE LA CORRESPONDENCIA.

  
 NOMBRE DEL EMPLEADO JESUS CARRILLO

<b>A1 ENTREGAS S.A.S.</b>		<b>FACTURA DE VENTA No. CACO 63926</b>																								
NIT. 900 385 252-6 Cra. 20 # 5 - 05 Piso 5 PEK 311 5077 www.a1-entregas.com		NO SOMOS: Grandes contribuyentes, ni responsables de IVA, ni autorateneredores de renta, ni de ICA		LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000464 de Marzo 31 de 2011																						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="2">FECHA / HORA DE ENVÍO</th> <th>ORIGEN</th> <th>DESTINO</th> <th>CÓDIGO POSTAL</th> <th>NACIONAL</th> <th>PAQUETEO</th> </tr> <tr> <td>08/11/2022</td> <td></td> <td>CUC</td> <td>CUC</td> <td></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> <td></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>		FECHA / HORA DE ENVÍO		ORIGEN	DESTINO	CÓDIGO POSTAL	NACIONAL	PAQUETEO	08/11/2022		CUC	CUC		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			CACO63926	
FECHA / HORA DE ENVÍO		ORIGEN	DESTINO	CÓDIGO POSTAL	NACIONAL	PAQUETEO																				
08/11/2022		CUC	CUC		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																				
					<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																				
<b>REMITENTE</b> DE Juegado Quinto Civil DIRECCIÓN del Circuito de acucuta TELÉFONO 00220-00 NIT/C.C. Personal		<b>DESTINATARIO</b> PARA Luis Eduardo Santos Chaparro DIRECCIÓN Cll 34 #11-54 Bellavista																								
REMITENTE: NOMBRE LEGIBLE, SELLO. <b>JP Velandia</b>		RECIBIDO POR: <b>S</b>		ENTREGADO POR:																						
Con la firma o el uso de la presente guía, el remitente acepta los términos y condiciones de los servicios de mensajería expresa de A-1 ENTREGAS S.A.S los cuales pueden ser consultados en la página web www.a1-entregas.com y en sus centros de atención. Estos términos y condiciones aplican para los envíos con peso igual o inferior a 5 Kilogramos		RECIBIDO A CONFORMIDAD POR: NOMBRE, SELLO, C.C. <b>L Deiby Santos</b> <b>21097966714</b> HORA: _____ FECHA: <b>08/11/2022</b>		VALOR DECLARADO VALOR FLETE PRIMA DE SEGURO <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>10000</b></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> </tr> </table>					<b>10000</b>			<b>TOTAL</b>														
<b>10000</b>																										
<b>TOTAL</b>																										

- ORIGINAL -

San José de Cúcuta, 18 de Diciembre del 2020.

Señores

**EMPRESA PALACE S.A.**

NIT No. 890.500.120-0

Avenida 7 # 2BN-43 Barrio Pescadero

Cúcuta.

Correo Electrónico: [empalace1@hotmail.com](mailto:empalace1@hotmail.com)

**COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL  
(ARTICULO 291 DEL CGP ARTIUCLO 6° DECRETO 806 DEL 2020)**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>540013103005-2020-00220-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INES RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO Y WILLIAM CACUA RUBIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.</b>

Me permito informarle la existencia del proceso de la referencia que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, ubicado en la Avenida Gran Colombia N° 2E-91 bloque "a" del 4 piso del Palacio de Justicia de Cúcuta, admitida mediante auto fechado el día 16 de Diciembre del 2020.

Como lo establece el Decreto Legislativo 806 del 2020, se envía anexo a esta comunicación, **copia de escrito de demanda y anexos, copia del auto admisorio la demanda del 16 de diciembre del 2020**, auto donde se identifica el juzgado que conoce del proceso y el número de radicado. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda, por el termino de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación.

**ANEXO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (01) FOLIOS  
COPIA DE ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS (110) FOLIOS  
COPIA CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE EMPRESA  
PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.  
(37) FOLIOS**

E-mail: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta: [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior para lo pertinente y fines correspondientes.

**YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**

Apoderado

San José de Cúcuta, 18 de Diciembre del 2020.

Señores

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

NIT No. 860.524.654-6

Calle 100 # 9A-45 Piso 12

Bogotá D.C.

E-mail: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL  
(ARTICULO 291 DEL CGP ARTIUCLO 6° DECRETO 806 DEL 2020)**

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO: 540013103005-2020-00220-00**

**DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO  
Y WILLIAM CACUA RUBIO**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA  
VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A., Y LA  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Me permito informarle la existencia del proceso de la referencia que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, ubicado en la Avenida Gran Colombia N° 2E-91 bloque "a" del 4 piso del Palacio de Justicia de Cúcuta, admitida mediante auto fechado el día 16 de Diciembre del 2020.

Como lo establece el Decreto Legislativo 806 del 2020, se envía anexo a esta comunicación, **copia de escrito de demanda y anexos, copia del auto admisorio la demanda del 16 de diciembre del 2020**, auto donde se identifica el juzgado que conoce del proceso y el número de radicado. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda, por el termino de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación.

**ANEXO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (01) FOLIOS  
COPIA DE ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS (110) FOLIOS  
COPIA CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE EMPRESA  
PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.  
(37) FOLIOS**

E-mail: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta: [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior para lo pertinente y fines correspondientes.



**YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**

Apoderado



Santiago Muñoz &lt;santiagomv2597@gmail.com&gt;

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DEL 2022**

2 mensajes

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>  
Para: notificaciones@solidaria.com.co

28 de noviembre de 2022, 8:04

San José de Cúcuta, 28 de noviembre del 2022

Señores  
**LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**  
NIT No. 860.524.654-6  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Calle 100 No. 9A -45 Piso 12  
Bogotá D.C

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
(Artículo 8 Ley 2213 del 2022)**

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 54001310300520200022000  
DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO Y OTROS  
DESPACHO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
AUTO A NOTIFICAR: ADMISORIO DE DEMANDA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020.

Como lo establece la Ley 2213 del 2022, se envía anexo a este escrito, demanda y anexos, copia del auto que admitió la demanda del 16 de diciembre del 2022. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda por el término de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir de los dos días siguientes a la entrega de esta notificación.

Se le informa que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a la autoridad judicial es el correo electrónico  
E-mail: [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CÚCUTA, Oficina 408A Sala 5 Cúcuta – Norte de Santander.  
Teléfono 5750071

Anexo: auto admisorio de demanda, escrito de demanda, pruebas y anexos de demanda.

Atentamente,

--  
**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**  
Celular: 3003598691

---

**2 adjuntos**

 **Demanda - Poderes - Anexos 2020-00220.pdf**  
5819K

 **Auto Admisorio 2020 00220.pdf**  
473K

---

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>  
Responder a: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Para: [santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com)

28 de noviembre de 2022, 10:21

 Conversación muy activa: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 6 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)



Santiago Muñoz &lt;santiagomv2597@gmail.com&gt;

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DEL 2022 -**

2 mensajes

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>  
Para: empalace1@hotmail.com

28 de noviembre de 2022, 8:03

San José de Cúcuta, 28 de noviembre del 2022

Señores

**LA EMPRESA PALACE S.A.**

NIT No. 890.500.120-0

[empalace1@hotmail.com](mailto:empalace1@hotmail.com)

Av. 7 No. 2BN-43 Barrio Pescadero

Cúcuta – Norte de Santander

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**(Artículo 8 Ley 2213 del 2022)**

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 54001310300520200022000

DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO Y OTROS

DESPACHO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO A NOTIFICAR: ADMISORIO DE DEMANDA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020.

Como lo establece la Ley 2213 del 2022, se envía anexo a este escrito, demanda y anexos, copia del auto que admitió la demanda del 16 de diciembre del 2022. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda por el término de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir de los dos días siguientes a la entrega de esta notificación.

Se le informa que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a la autoridad judicial es el correo electrónico

E-mail: [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CÚCUTA, Oficina 408A Sala 5 Cúcuta – Norte de Santander.

Teléfono 5750071

Anexo: auto admisorio de demanda, escrito de demanda, pruebas y anexos de demanda,

Atentamente,

--  
**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**  
Celular: 3003598691

**2 adjuntos** **Demanda - Poderes - Anexos 2020-00220.pdf**  
5819K **Auto Admisorio 2020 00220.pdf**  
473K

**Mailtrack Reminder** <reminders@mailtrack.io>

29 de noviembre de 2022, 8:03

Responder a: empalace1@hotmail.com

Para: santiagomv2597@gmail.com

 Tu email a [empalace1@hotmail.com](mailto:empalace1@hotmail.com) todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo en [24H](#), [48H](#) o [72H](#) ([desactivar](#))

radicado2020-00220-00

Angie Katerine <tycplotterelcubo@gmail.com>

Mar 9/08/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

ESD

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER Y OTORGAMIENTO DE PODER

DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

RADICADO: 2020-00220-00

WILLIAM CACUA RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.171.122 de Villa del Rosario, actuando en nombre propio, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito REVOCAR el poder conferido al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.009 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo por medio de este escrito, me permito manifestar que concedo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.825.491 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: santiagomv2597@gmail.com para que en mi nombre y representación, lleve hasta su terminación DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.488, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.875.702, LA EMPRESA PALACE S.A., identificado con NIT No. 890.500.120-0 y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT No. 860.524.654-6

El abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR queda facultado, además de las facultades consignadas en el poder otorgado para, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar copias, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, y en general todas aquellas acciones tendientes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., así como, para adelantar las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

La presente sustitución se otorga bajo las previsiones de los artículos 76 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,

  
WILLIAM CACUA RUBIO

C.C. No. 13.171.122 de Villa del Rosario

## RADICADO 2020-00220-00

luzelena moreno <luzelenamoreno357@gmail.com>

Jue 11/08/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORA  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**ESD**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER Y OTORGAMIENTO DE PODER**

**DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS**

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y OTROS**

**RADICADO: 2020-00220-00**

**CLARA INES RUBIO CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.705.042 de La Dorada, actuando en nombre propio, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito **REVOCAR** el poder conferido al **Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.009 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo por medio de este escrito, me permito manifestar que **concedo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.825.491 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: [santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com) para que en mi nombre y representación, lleve hasta su terminación **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra **LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.488, **ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.875.702, **LA EMPRESA PALACE S.A.**, identificado con **NIT No. 890.500.120-0** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** identificada con **NIT No. 860.524.654-6**

El abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** queda facultado, además de las facultades consignadas en el poder otorgado para, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar copias, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, y en general todas aquellas acciones tendientes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., así como, para adelantar las diligencias que sean necesarias en defensa de mis intereses.

La presente sustitución se otorga bajo las previsiones de los artículos 76 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,



**CLARA INES RUBIO CABRERA**

**C.C. No. 24.705.042 de La Dorada**

DESCORRER EXCEPCIONES MERITO - RADICADO 54-001-31-03-005-2020-00220-00

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Lun 13/02/2023 5:47 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>; avergel.abogado@gmail.com

<avergel.abogado@gmail.com>; empalace1@hotmail.com <empalace1@hotmail.com>

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** CLARA INES RUBIO

**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

**RADICADO:** 54-001-31-03-005-2020-00220-00

**ASUNTO: DESCORRER EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.825.491 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 357156 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, concurro a su despacho para **descorrer el traslado de las excepciones de mérito**, a través del documento adjunto.

Aclaró que el correo anterior tiene un error, ya que puse mal la referencia del documento mediante el cual descorro las **excepciones de mérito y así mismo envió a los demandados.**

Atentamente,

--

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

C.C. No. 1.020.825.491 expedida en Bogotá

T.P. No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 3003598691



Santiago muñoz &lt;santiagomv2597@gmail.com&gt;

**OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

1 mensaje

**CLARA INES CACUA RUBIO** <clarainescacua@hotmail.com>  
Para: Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

10 de febrero de 2023, 12:07

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E.S.D.

**REFERENCIA:** *PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE***RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00220-00**

**CLARA INES CACUA RUBIO**, mayor de edad, identificado al final actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** mayor de edad abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.825.491 de Bogotá y tarjeta profesional número 357.156 del C.S de la J. Email: [santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com) para que me represente, inicie y lleve hasta su culminación, **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** – contra de **LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.488, **ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No. 27.875.702, **EMPRESA PALACE S.A.** identificado con NIT. No. 890.500.120-0, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT. No. 860.524.654-6, con el fin de obtener mediante sentencia, la condena y el pago de la suma que resulte probada a título de indemnización total, perjuicios inmateriales (daño moral subjetivado), con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 03 de febrero de 2016, donde se produce el fallecimiento de **MANUEL FRANCISCO CACUA (Q.E.P.D)**

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias, renunciar, disponer del derecho en litigio, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, tachar pruebas, interrogar, contrainterrogar, y en general todas aquellas acciones tendientes a obtener la defensa plena de nuestros derechos y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., advirtiéndole de antemano, que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.

Sírvase señor Juez, reconocer personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

**CLARA INES CACUA RUBIO**

C.C. No. 24.705.042 de La Dorada- Caldas.



Santiago muñoz &lt;santiagomv2597@gmail.com&gt;

**OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

1 mensaje

JHON JAIR CACUA RUBIO &lt;jhonjaircacuarubio@hotmail.com&gt;

10 de febrero de 2023, 12:02

Para: Santiago muñoz &lt;santiagomv2597@gmail.com&gt;

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E.S.D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE****RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00220-00**

**JHON JAIR CACUA RUBIO**, mayor de edad, identificado al final actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** mayor de edad abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.825.491 de Bogotá y tarjeta profesional número 357.156 del C.S de la J. Email: [santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com) para que me represente, inicie y lleve hasta su culminación, **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** – contra de **LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.488, **ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No. 27.875.702, **EMPRESA PALACE S.A.** identificado con NIT. No. 890.500.120-0, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT. No. 860.524.654-6, con el fin de obtener mediante sentencia, la condena y el pago de la suma que resulte probada a título de indemnización total, perjuicios inmateriales (daño moral subjetivado), con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 03 de febrero de 2016, donde se produce el fallecimiento de **MANUEL FRANCISCO CACUA (Q.E.P.D)**

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias, renunciar, disponer del derecho en litigio, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, tachar pruebas, interrogar, contrainterrogar, y en general todas aquellas acciones tendientes a obtener la defensa plena de nuestros derechos y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., advirtiéndole de antemano, que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.

Sírvase señor Juez, reconocer personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

**JHON JAIR CACUA RUBIO**

C.C. No. 80.433.867 de Bogotá D.C

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

C.C. No. 1.020.825.491

T.P. No. 357.156 del C.S. de la J.



Santiago muñoz &lt;santiagomv2597@gmail.com&gt;

**OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

1 mensaje

**WILLIAM CACUA RUBIO** <williamcacuarubio@hotmail.com>  
Para: "santiagomv2597@gmail.com" <santiagomv2597@gmail.com>

10 de febrero de 2023, 11:57

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E.S.D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE****RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00220-00**

**WILLIAM CACUA RUBIO**, mayor de edad, identificado al final actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** mayor de edad abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.825.491 de Bogotá y tarjeta profesional número 357.156 del C.S de la J. Email: [santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com) para que me represente, inicie y lleve hasta su culminación, **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** – contra de **LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.488, **ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No. 27.875.702, **EMPRESA PALACE S.A.** identificado con NIT. No. 890.500.120-0, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT. No. 860.524.654-6, con el fin de obtener mediante sentencia, la condena y el pago de la suma que resulte probada a título de indemnización total, perjuicios inmateriales (daño moral subjetivado), con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 03 de febrero de 2016, donde se produce el fallecimiento de **MANUEL FRANCISCO CACUA (Q.E.P.D)**

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias, renunciar, disponer del derecho en litigio, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, tachar pruebas, interrogar, contrainterrogar, y en general todas aquellas acciones tendientes a obtener la defensa plena de nuestros derechos y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., advirtiéndole de antemano, que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.

Sírvase señor Juez, reconocer personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

**WILLIAM CACUA RUBIO**

C.C. No. 13.171.122 de Villa del Rosario.

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

C.C. No. 1.020.825.491

T.P. No. 357.156 del C.S. de la J.

Re: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Vie 24/03/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA**

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**

**RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00220-00.**

Atendiendo al recurso reposición en subsidio de apelación, enviado anteriormente, en contra al auto que decreto el desistimiento tacito del proceso de la referencia, me permito dar a conocer que mediante el sistema Mailtracken, pudo evidenciarse que el correo electrónico del demandado EMPRESA PALACE ([empalace1@hotmail.com](mailto:empalace1@hotmail.com)) fue abierto.

Por lo cual es mas que evidente que aquel correo, el cual esta registrado en la Camra de Comercio de aquella empresa, si es valido y que la misma conoce de las comunicaciones que son remitidas a aquel correo electronico, el cual, reitero, corresponde al registrado en la Camara de Comercio.

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR.

El mié, 22 mar 2023 a las 16:48, Santiago Muñoz (<[santiagomv2597@gmail.com](mailto:santiagomv2597@gmail.com)>) escribió:

SEÑORES

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA**

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**

**RADICADO: 54001310300520200022000**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante conforme a **los poderes que adjunto al presente recurso**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 17 de marzo de 2023 y notificado por estado el mismo día, a través de los argumentos que expondré a través del documento adjunto.

Adjunto: Poderes, Escrito sustentación y pruebas.

Atentamente,

--

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**  
Celular: 3003598691

--

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**  
Celular: 3003598691

<b>Desde</b>	Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>
<b>Asunto</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
<b>ID del Mensaje</b>	<314fc3a8-2599-b091-d429-d16978d82fb1@gmail.com>
<b>Entregado el</b>	22 mar., 2023 at 4:48 p. m.
<b>Entregado a</b>	Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <avergel.abogado@gmail.com>, <empalace1@hotmail.com>, <leonjaimenuve@hotmail.es>, <notificaciones@solidaria.com.co>, Jhaydy Rodriguez <jhaydyrp1987@gmail.com>

### Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 22 mar., 2023 at 5:13 p. m. por empalace1@hotmail.com
- 🕒 **Abierto** el 22 mar., 2023 at 5:00 p. m. por leonjaimenuve@hotmail.es
- 🕒 **Abierto** el 22 mar., 2023 at 4:49 p. m. por Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN SOCIEDAD DE HECHO  
RADICADO N°: 54001310-005-2021-00341-00.  
DEMANDANTE: MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA  
DEMANDADO: RODRIGO GALVIS TORRES  
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y  
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE  
MARZO DE 2023 (PDF**  
"002Recurso de Reposición y En Subsidio de Apelación").  
FECHA DE FIJACION: 28 marzo de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm  
INICIO TÉRMINO: 29 de marzo de 2023; Hora 08:00 am.  
FIN TÉRMINO: 31 de marzo de 2023; Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 28 de marzo de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS  
**Secretario**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO DEL 17/03/2023 NOTIFICADO EL 21/03/2023 EN ESTADO - RECHAZA TRAMITE DE EXCEPCIONES PREVIAS. Proceso: Declaración de Sociedad de Hecho Radicado: 54 001 31 03 005 2021 00341 00 Demandante: ...

Abogado - Cristian Matheo García Florez - CMGF. <licenciado.garciaf@gmail.com>

Vie 24/03/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solucioneslegalesaris@gmail.com <solucioneslegalesaris@gmail.com>; solucioneslegalesjosmar@gmail.com

<solucioneslegalesjosmar@gmail.com>; mayeortega.91@hotmail.com

<mayeortega.91@hotmail.com>; mayerlyortega91@gmail.com

<mayerlyortega91@gmail.com>; recuperadora.gt.38@gmail.com <recuperadora.gt.38@gmail.com>

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E. S. D.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADA EN ESTADO EL 21 DE MARZO DE 2023.

**Proceso:** Declaración de Sociedad de Hecho

**Radicado:** 54 001 31 03 005 2021 00341 00

**Demandante:** MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA

**Demandado:** RODRIGO GALVIS TORRES

**CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. Y **1090513662** de Cúcuta, con tarjeta profesional No. **372.128 del C.S.J.**, correo electrónico: [licenciado.garciaf@gmail.com](mailto:licenciado.garciaf@gmail.com), obrando en el presente proceso como apoderado judicial de RODRIGO GALVIS TORRES en calidad de demandado, de la manera más formal presento ante su Honorable Juzgado RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023 notificado en estado el 21 de marzo de 2023 mediante el cual se RECHAZARON las excepciones previas propuestas por esta bancada judicial. Adjunto RECURSO en un (01) PDF con cuatro (04) anexos.

Remito con copia a los correos electrónicos de la bancada demandante conforme la Ley 2213 de 2022 - Art. 78 CGP, para su debido traslado.

Agradezco confirmar recibido y proceder de conformidad.

*Atentamente,*

*MATHEO GARCÍA*

*Abogado Litigante*

*Candidato Especialización en Derecho Procesal*

*Universidad Libre de Cúcuta*



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E. S. D.



**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADA EN ESTADO EL 21 DE MARZO DE 2023.

**Proceso:** Declaración de Sociedad de Hecho

**Radicado:** 54 001 31 03 005 2021 00341 00

**Demandante:** MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA

**Demandado:** RODRIGO GALVIS TORRES

**CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. Y **1090513662** de Cúcuta, con tarjeta profesional No. **372.128 del C.S.J.**, correo electrónico: [licenciado.garciaf@gmail.com](mailto:licenciado.garciaf@gmail.com), obrando en el presente proceso como apoderado judicial de RODRIGO GALVIS TORRES en calidad de demandado, de la manera más formal presento ante su Honorable Juzgado RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023 notificado en estado el 21 de marzo de 2023, de conformidad a lo siguiente:

**I. HECHOS – ACTUACIÓN PROCESAL:**

1.- El 8 de febrero de 2023 al señor RODRIGO GALVIS TORRES la bancada demandante le notificó mediante correo electrónico – Art 8 de la Ley 2213 de 2022 – auto admisorio del 03 de febrero de 2022 y demanda civil de Declaración de Sociedad de Hecho Promovida por la señora Mayerly Yaneth Ortega Luna conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta con el radicado 54 001 31 03 005 2021 00341 00.

2.- El 10 de marzo de 2023 esta bancada defensiva CONTESTÓ la DEMANDA de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO radicado 2021-00341 ante su Honorable Juzgado oponiéndonos a la mayoría de hechos esbozados en la demanda, formulando EXCEPCIONES PREVIAS y EXCEPCIONES DE MERITO dentro de la contestación.

3.- Mediante constancia secretarial del 13 de marzo de 2023 No. 0043 del expediente digital su Honorable Despacho dejó inscrito “*fenecido el término de traslado el día 10 de marzo del 2023, el demandado contestó la demanda dentro del lapso legal otorgado (PDF 41), a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones previas y de mérito.*”

4.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 notificado en estado el 21 de marzo de 2023 el Juzgado resolvió RECHAZAR la solicitud de excepciones previas formuladas por esta defensa jurídica, al considerar que no fueron propuestas en debida forma, toda vez que no fueron presentadas en escrito separado.

4.- Ante esta providencia interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, considerando que SÍ es procedente su estudio por parte del despacho judicial.

E-mail: [licenciado.garciaf@gmail.com](mailto:licenciado.garciaf@gmail.com)

Celular: 3022316181

## II. CONSIDERACIONES:



Su señoría de la manera más formal le solicito REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2023 mediante el cual RECHAZO la solicitud de excepciones previas formuladas por esta bancada jurídica, de conformidad a lo siguiente:

Dentro de la motivación del auto recurrido se adujo que, el Art. 101 del CGP regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, y resaltó el despacho que, *“la norma señala claramente que estas deberán formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Lo anterior, deja decantado que las excepciones previas no pueden presentarse dentro del mismo escrito de contestación de demanda”* Texto transcrito con negrita y subrayado original. Texto del auto recurrido

De conformidad a lo anterior, el Estrado Judicial resolvió que las excepciones previas no pueden presentarse dentro del mismo escrito de contestación de la demanda, por lo cual procedió a rechazar la formulación y sustentación esgrimida por esta bancada judicial.

Pese a lo anterior, se encuentra que la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso de idénticas características procesales resolvió el problema jurídico en comento, y encontró que NO es procedente rechazar la excepciones previas que se proponen por el demandado dentro de la Contestación de la demanda, al respecto el Tribunal de cierre encontró que, en protección y garantía de los derechos fundamentales al debido proceso conjuntamente con el acceso a la administración de justicia es procedente dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y en consecuencia encontró necesario ordenar el estudio de las excepciones previas. C.S.J. Sentencia STC 15856-2019 del 25 de noviembre de 2019 radicación No. 50001-22-13-000-2019-00157-01.

Sobre el rechazo de las excepciones previas al no proponerse en escrito separado, adujo en concreto la CSJ:

*“Para la Corte , es clara la vulneración aducida , pues el estrado confutado , amén de imponer una consecuencia no prevista en la Ley adjetiva cuando se desatiende la manera como se deben formular las excepciones previas , dio prevalencia a la “técnica” del ritual , en detrimento de la herramienta defensiva invocada por la inicialista” . Ibidem.*

Encontró la Corporación que prevalece la figura jurídica sustancial – excepciones previas - presentada en la contestación frente a la técnica procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas / técnicas procesales, línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional identificada en la sentencia T 268 de 2010.

La Corte Suprema además de reconocer la prevalencia del derecho sustancial decantó el deber de los despachos judiciales en situaciones como la precipitada, al respecto indicó: *“estas situaciones lo procedente por el Honorable Juzgado es adoptar medidas necesarias para adecuar el expediente sin lesionar las prerrogativas fundamentales de la impulsadora”*<sup>1</sup> en este caso, del demandado

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 15856-2019 . Ibidem

RODRIGO GALVIS TORRES.

Por lo anterior, le solicito señora Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2023 notificado en estado del 21 de marzo de 2023 mediante el cual se RECHAZARON las excepciones previas presentadas por esta bancada judicial y en consecuencia dar trámite para posteriormente resolver las solicitudes exceptivas de conformidad al artículo 100 del CGP y ss, en concordancia con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.



### III.PRETENSIÓN – SOLICITUD:

1.- Su señoría solicito REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2023 notificado en estado del 21 de marzo de 2023 mediante el cual se RECHAZARON las excepciones previas presentadas por esta bancada judicial y en consecuencia se ordene continuar el trámite de EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad al artículo 100 del CGP y ss, en concordancia con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

2.- Subsidiariamente, solicito que en caso de no acceder al recurso de reposición del auto notificado el 21 de marzo de 2023, se conceda ante el superior RECURSO DE APELACIÓN solicitando desde ya revocar auto recurrido mediante el cual el A-quo RECHAZO las excepciones previas presentadas por esta bancada judicial y en consecuencia se ordene continuar el trámite de EXCEPCIONES PREVIAS propuestas.

### IV.FUNDAMENTO DE DERECHO:

#### Constitución Política

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad

E-mail: [licenciado.garciaf@gmail.com](mailto:licenciado.garciaf@gmail.com)

Celular: 3022316181

de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...)Subrayado fuera del texto original.

### **Código General del Proceso**

#### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

### **Fundamento Jurisprudencial**

Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 15856-2019 del 25 de noviembre de 2019 radicación No. 50001-22-13-000-2019-00157-01 obtenida del sistema de relatoría de la CSJ

## **V. ANEXOS**

1.- Auto del 17 de marzo de 2023 mediante el cual resolvió RECHAZAR dar trámite a las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda radicado 54 001 31 03 005 2021 00341 00

2.- Estado del 21 de marzo de 2023 notificación Auto de Tramite AUTO RECHAZA EXCEPCIONES PREVIAS. RECONOCEPERSONERIA. PONE EN CONOCIMIENTO del radicado 54 001 31 03 005 2021 00341 00

3.- Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 15856-2019 del 25 de noviembre de 2019 radicación No. 50001-22-13-000-2019-00157-01 obtenida del sistema de relatoría de la CSJ.

## **VI. NOTIFICACIONES**

La suscrita bancada defensiva recibe notificaciones en la Secretaría de su Honorable Juzgado, mediante estado y a las direcciones indicadas en la demanda.

- El señor RODRIGO GALVIS TORRES recibe notificaciones en la dirección física AVENIDA

E-mail: [licenciado.garciaf@gmail.com](mailto:licenciado.garciaf@gmail.com)

Celular: 3022316181

7 NRO. 1-67 - La ínsula – Cúcuta; al correo electrónico recuperadora.gt.38@gmail.com y en todo caso por intermedio de este apoderado judicial.

- El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico inscrito en el SIRNA: Licenciado.garciaf@gmail.com ; se aporta certificación de direcciones. En la dirección física Calle 8 No. 11-15 Torcoroma. Igualmente, este apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho de manera virtual.



Cordialmente,

---

CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ

T.P. 372.128 CSJ

*Abogado.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, por parte del demandado RODRIGO GALVIS TORRES, visible al ítem 0041, como sigue:

Delanteramente, se advierte, que el art. 101 del C.G.P. regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señalando claramente que estas deberán formularse en el término del traslado de la demanda en **escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Lo anterior, deja decantado que las excepciones previas no pueden presentarse dentro del mismo escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, no es viable dar trámite y resolver sobre los hechos que alega el demandado que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas. En ese orden de ideas, **se RECHAZA la solicitud de excepciones previas**, por no haberse propuesto en debida forma.

Téngase y reconózcase al Dr. CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLÓREZ, como apoderado judicial del demandado RODRIGO GALVIS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al ítem 0042 del expediente digital.

Incorpórese a paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas provenientes de entidades administrativas visibles a los ítems 034 a 037 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2591777f0d59027ca54a550bfb2fe9b08cd7b393b91bca8eb767aaebbe22963a**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la cesión del crédito visible al ítem 35 del expediente digital se advierte, que la misma ya fue aceptada mediante auto del 23 de octubre de 2020, visible al ítem 30 del expediente digital, en consecuencia, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 35 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a886037ea569dbdbfdef0ac94be60b165e35d2daaf442d88209202616b0141**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visto al ítem 31 del expediente digital.

Es de precisar que no se dan los presupuestos del art. 461 del C.G.P., en tanto que, el escrito debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir; para el caso, el Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO no cuenta con esa facultad y, por su parte, no se tiene acreditada la calidad en que actúa el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, quien coadyuva la solicitud, es decir, como Representante del BANCO DE BOGOTÁ, puesto que, se limita a aportar el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 8300 del 12 de octubre de 2017, sin adosar la referida Escritura Pública donde deben obrar sus facultades de representación.

Así las cosas, el Despacho **NO ACEPTA** la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1f562e8210d40ffedf0a41110c5feb76e5b419ae6c9f8abafd7c01b7623c9a**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Médica teniendo en cuenta que la parte promotora al ítem 04 aporta las constancias de notificación por aviso del demandado SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S.

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, tenemos que los demandados no contestaron la demanda ni presentaron medios exceptivos.

Colofón, para continuar con las demás etapas procesales es el del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DOCE (12) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se **ADVIERTE** que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17585041>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923739fc6d98d407b1f0ccffde96ba4610ffe698763940de288ba4ffc076b61**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal Reivindicatorio de Usufructo teniendo en cuenta que la parte promotora al ítem 018 aporta las constancias de notificación del extremo demandado en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P.

Tenemos que, el día 25 de noviembre de 2020 fue entregada la citación para diligencia de notificación personal de los demandados KARYN JOHANNA CHAVEZ COBOS y JHON JAVIER CHAVEZ COBOS a la dirección calle 18BN # 16BE-65 urbanización Niza que fue informada en la demanda.

Así, ante la no comparecencia de los demandados para notificarse personalmente, se procedió, el día 16 de enero de 2021 a enviar la notificación por aviso a la misma dirección, tal como se observa a folios 11 a 14 del ítem 018 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 18 de enero de 2021, la parte demandada contaba con 3 días para el retiro de las copias de la demanda y los anexos, es decir, los días 19, 20 y 21 de enero de 2021; empezando a correr el término de los 20 días del traslado de la demanda a partir del 22 de enero hasta el 18 de febrero de 2021, sin que, en este término hubieren contestado la demanda ni propuesto medios exceptivos.

Colofón, para continuar con las demás etapas procesales es el del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA NUEVE (09) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17550410>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052c61425f38db0ffc93f14b77e92bd9910f131ce65f628df0e020386b69390

Documento generado en 17/03/2023 03:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso por haber llegado las partes a un acuerdo mediante el cual se extinguió la obligación reclamada en el proceso de la referencia (novación), presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, acompañado del respectivo documento del contrato de novación (ver ítem 046).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 inc. 2 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de terminación a las demás partes, por el término de tres (03) días, para se pronuncien al respecto.

Cumplido el término anterior regresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c27b6a1c7b2afdbc605a8ae60fdccf7d693bc59e80ee594d86350966e6af02**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de qué trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía.

Tenemos que, mediante auto del 21 de octubre de 2022, visible al ítem 0010, se requirió a la parte demandante acreditar el envío de la notificación electrónica de los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y EMPRESA PALACE S.A., asimismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar que *“el iniciador recepciónó acuse de recibido”*. Lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Así, si bien al ítem 0012 la parte actora allega memorial teniente a acreditar el cumplimiento de este requisito, lo cierto es que se limita a aportar unas capturas de pantalla, sin que se cumplan las directrices del num. 8 de la Ley 2213 de 2022 que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Siendo así, la parte solicitante omite una vez más: (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepciónó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

Aunado a lo anterior se debe precisar que si bien, el demandado LUIS EDUARDO SANCHEZ CHAPARRO, se notificó por conducta concluyente el día 19 de diciembre de 2022, presentando escrito de contestación de la demanda por conducto de su apoderado judicial el día 2 de febrero de 2023, tal como se observa el ítem 0021 del expediente digital. Además, al ítem 017 obra

contestación de la demanda por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por conducto de su apoderado judicial, **es evidente el desinterés de la parte demandante en impulsar el proceso pues no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados EMPRESA PALACE S.A. y a ROSA AMINDA VILLAMIZAR JAIMES.**

La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2020 habiendo transcurrido más de dos años sin que la parte hubiere cumplido con la carga de notificar al extremo demandado, circunstancia que imposibilita el curso del proceso.

Así, el art. 317 del C.G.P. prevé: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “*Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Así, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a

tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

En la sentencia C-1186 de 2008, la Corte señaló:

*“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.*

[...]

*El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”*

La extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Siendo así, es tan notorio el desinterés del promotor de esta acción, que muy a pesar de habersele expuesto mediante autos del 21 de octubre de 2022 (it. 010) y 16 de diciembre de 2022 (it. 016) que no se encontraba acreditada la facultad para actuar como apoderado de la parte demandante del Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, el mencionado togado a la fecha, ha seguido presentando memoriales sin sanear las falencias presentadas en el memorial poder, ignorando por completo los requerimientos de este Despacho.

Puestas así las cosas, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el término dado, la parte no cumplió con la carga que le correspondía, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación y, la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo motivado.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), inclúyase en su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae595070ff0914b151e2747f285f9c098740254e8a9caafe522a08ea442c3fc**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, visible a folio que antecede, es del caso REQUERIR a la parte demandada, para que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días, aporte los documentos que le fueron solicitados mediante auto del 25 de noviembre de 2022, que son:

*“Documentos personales, públicos, privados, comerciales, como: facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, cartas, etc.*

*Dichas grafías deben estar en ORIGINAL y en la medida de lo posible ser COETÁNEAS a la firma o manuscritos dubitados. (la coetaneidad hace referencia a la cercanía entre las fechas de confección de las grafías –manuscritos y/ o firmas – investigadas y la de las grafías –manuscritos y/o firmas –indubitadas que se recolecten)”*

Asimismo, teniendo en cuenta que, en el oficio del 30 de mayo de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE precisó que los gastos de pericia allí informados sólo tenían vigencia por el año 2022, se SOLICITA a la referida entidad enviar a esta tramitación una actualización del costo de la prueba de análisis de FIRMAS, O MANUSCRITOS, O ALTERACIONES, O ANALISIS FÍSICO DE TINTAS. Oficiar por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a3a0f09d2a3a04808acf1de5bd4fa2fc9302dcaf47a1ed1371146cc6425eda**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado NUEVA EPS S.A., contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, visto en este cuaderno N° 02.

Para presentar la solicitud se aduce que la NUEVA EPS S.A suscribió contrato de prestación de servicios asistenciales de plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento con la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el cual para el momento de los hechos se encontraba vigente.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por NUEVA EPS S.A., contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, visto en este cuaderno N° 2, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP, como CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Parágrafo -Art 66 CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5884e81b85a38fa9e92412bc06c6f4f879598714be185dbc7a6ece47080d2666**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS CARLOS TORRES MENDIETA, como apoderado judicial del demandado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 14 del expediente digital.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328113071ad86dbf30e189e00c8f116d200cda819ff162ef92bffb3783ebad8**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible al ítem 0035 y 0036 del expediente digital, mediante el cual informa que surtió la notificación personal del extremo demandado.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, por las siguientes razones:

Al ítem 0035 dice enviarse la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. a la dirección AV. 2 N° 14-60 URB. SANTA INÉS, DETRÁS DE CENABASTOS, suministrada en la demanda, no obstante, esta se hace en los términos del Decreto 806 de 2020 (entiéndase Ley 2213 de 2022) **(aplicable a las notificaciones electrónicas)** y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal.** Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal de todos y cada uno de los demandados no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Aunado a lo anterior, respecto de la notificación por aviso, obrante al ítem 0036, se observa que, el memorial de notificación no sigue los lineamientos del art. 292 del C.G.P., puesto que, se informa a los demandados que deben comparecer al

Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, término que no está previsto en la norma, omitiendo además anexar la copia informal de la providencia que se notifica.

Aunado a lo anterior, la empresa postal certifica que las demandadas MONICA OSORIO DURÁN y LOLA INES DURAN DE OSORIO, no residen en el lugar de notificación, por lo que la parte deberá suministrar otra dirección de notificación, o en su defecto seguir lo lineamientos del art. 293 del C.G.P.

Siendo así, debe dejarse sin efectos la constancia secretarial visible al ítem 037, puesto que, como se expuso, las notificaciones no se surtieron en debida forma.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que REHAGA la notificación de todos y cada uno de los demandados atendiendo las consideraciones aquí expuestas. Lo cual deberá acreditarse dentro del término de 30 días, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, conforme lo prevé el art. 317 num. 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc193fd493a58fd2507d2fbcc22f8f7dee4cba7f57e02026731f9844884caff**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00127-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al folio que antecede, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de junio de 2022, notificando en debida forma al extremo demandado; lo cual deberá acreditarse dentro del término de 30 días, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, conforme lo prevé el art. 317 num. 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15a5056b876c4bd5efc8c13d1a8a5bdf3322b984529ac969b7fc5a6bc0abc51**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante al ítem 0056 manifiesta que surtió la notificación electrónica del demandado RAMON MORALES ORTEGA, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador receptionó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador receptionó acuse de recibido”*, atendiendo las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Ejecutivo*

54-001-31-03-005-2021-00239-00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8080130f0fbe9cb0c60b370ac017a6f9c45896f762b411e3e92b8395cc4585**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la subrogación parcial realizada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a lo cual habría de dar el trámite correspondiente si no se observara que, no se encuentra acreditada la calidad en que actúa el Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, es decir, como Representante Legal y/o apoderado especial de BANCO BOGOTÁ S.A.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ al solicitante, para que aporte los documentos echados de menos, a fin de dar trámite a la subrogación parcial del crédito cobrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b970a7fa0149e037b516411653a56c4203e83027410ea29716754068b603c32**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, por parte del demandado RODRIGO GALVIS TORRES, visible al ítem 0041, como sigue:

Delanteramente, se advierte, que el art. 101 del C.G.P. regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señalando claramente que estas deberán formularse en el término del traslado de la demanda en **escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Lo anterior, deja decantado que las excepciones previas no pueden presentarse dentro del mismo escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, no es viable dar trámite y resolver sobre los hechos que alega el demandado que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas. En ese orden de ideas, **se RECHAZA la solicitud de excepciones previas**, por no haberse propuesto en debida forma.

Téngase y reconózcase al Dr. CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLÓREZ, como apoderado judicial del demandado RODRIGO GALVIS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al ítem 0042 del expediente digital.

Incorpórese a paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas provenientes de entidades administrativas visibles a los ítems 034 a 037 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2591777f0d59027ca54a550bfb2fe9b08cd7b393b91bca8eb767aaebbe22963a**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado BAVARIA & CIA S.C.A., dentro del escrito de contestación de la demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA.

Para presentar la solicitud se aduce que BAVARIA & CIA S.C.A. suscribió con la DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTA la oferta de servicios de distribución, así como un contrato de mandato, con respecto a las labores de distribución desarrolladas con el vehículo de placas XMC-150.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

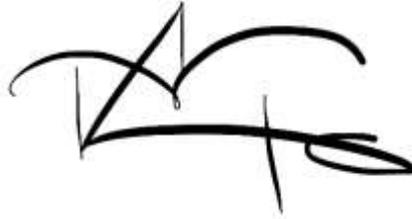
**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por BAVARIA & CIA S.C.A., en contra de DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA., visto en este cuaderno N° 06, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA., el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40838fce1a9a057591aa94e512c64c79c7623d42534c3d926b668922d53e8db**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado BAVARIA & CIA S.C.A., dentro del escrito de contestación de la demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas XMC-150 está amparado bajo la póliza de automóviles N° 5844113-4, por daños ocasionados a terceros y, que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por BAVARIA & CIA S.C.A., en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visto en este cuaderno N° 05, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4286d51ce8d138881c7a929a2843ac25972a7c84a321dbcfb1fbc224e9af1be**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado RENTING COLOMBIA S.A.S., dentro del escrito de contestación de la demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra BAVARIA & CIA S.C.A.

Para presentar la solicitud se aduce que RENTING COLOMBIA S.A.S. suscribió con la empresa BAVARIA & CIA S.C.A. oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento N° 0002420 con respecto al vehículo XMC-150, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por RENTING COLOMBIA S.A.S., en contra de BAVARIA & CIA S.C.A., visto en este cuaderno N° 04, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como BAVARIA & CIA S.C.A., es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c981a701c011348d9c4156c2f451dbc3a3b2638906d1197e7b98bee54bc0b**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado RENTING COLOMBIA S.A.S., dentro del escrito de contestación de la demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas XMC-150 está amparado bajo la póliza de automóviles N° 5844113-4, por daños ocasionados a terceros y, que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por RENTING COLOMBIA S.A.S., en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visto en este cuaderno N° 03, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5745155e43ae04f06f4212b280326da04c516df75c6a52f1e4afb04b2c6ed425**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial de BAVARIA & CIA C.S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0028 del expediente digital.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial de RENTING COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0027 del expediente digital.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación por aviso del demandado JESÚS ANTONIO TORRES CASTRO, en los términos del art. 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ce8d4afe85fed5cf0548a03496b745455dc26fec531b62f4c57050148df3**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la cual resolvió *“PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada por la demandada Martha Margarita Moncada Uribe, contra la Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, conforme a lo consignado en la motivación (...)”*.

Así, continuando el curso del proceso se dispone que por Secretaría se dé trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf42fabf5b404c46534f46a1f113a01b70a79a3585d1ec9ac37f2e5c0b48f30**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 13 de enero de 2023, visible al ítem 030 del expediente digital.

Es de precisar que, en audiencia del 23 de junio de 2022, se le advirtió a la demandante LAURA MILENA LAZARO que debía prestar su plena colaboración para la realización de la prueba decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, aportando las documentales que la JUNTA informara se requerían para realizar la experticia, como también su presencia en la Junta si resultara necesaria para su examinación y actuaciones similares, conforme lo requiriera la entidad de calificación. Siendo enfático el Despacho en advertir que la renuencia sería sancionada conforme al artículo 233 del CGP., que prevé:

*“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

**Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen** y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

*PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 23 de junio de 2022 y en el auto del 13 de enero de 2023, este Despacho tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión que la parte demandada pretendía demostrar con el dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

54-001-31-03-005-2022-00038-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc0262c47b1383b35a616d064ccc1e7f24e399f946397ac0b77a64582ae89b**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Cumplimiento de Contrato teniendo en cuenta que la parte promotora al ítem 018 aporta las constancias de notificación electrónica del extremo demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, tenemos que, el día 05 de septiembre de 2022 fue enviada la notificación electrónica al demandado ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA, al correo electrónico informado en la demanda, esto es [asesortributario@outlook.es](mailto:asesortributario@outlook.es).

Materializada la notificación el día 7 de septiembre de 2022, los términos para descorrer el traslado de la demanda empezaron a correr a partir del 08 de septiembre hasta el 05 de octubre de 2022, sin que, en este término hubieren contestado la demanda ni propuesto medios exceptivos.

Colofón, para continuar con las demás etapas procesales es el del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SIETE (07) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

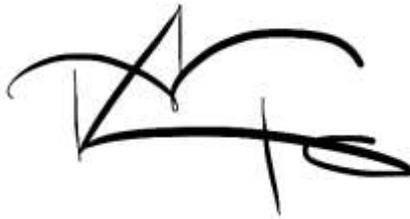
**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17578884>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef6e9d1556867a4f330e2d306f07ed6ca6cebd34a6bfef03eebd8d21f2db651**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de emplazamiento de los demandados comoquiera que no residen en la dirección de notificación, visible al ítem 010, a lo cual habría de procederse, si no se observara que la dirección aportada en el libelo introductor es “Calle 7AN # 3E-155, barrio Ceiba II” y la notificación se envió a la dirección “Av. 7A # 6-37 Barrio Quinta Oriental”, lo cual indica que se intentó la notificación en una dirección incorrecta. En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de emplazamiento y, se ordena al demandante notificar al extremo pasivo en la dirección aportada en el libelo introductor.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible al ítem 08 y 09 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc835892a890a25f3e5f53b52ad3a22c03e63d93823e803439c3a339c7563d7b**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede y, una vez revisado el paginario, observa el Despacho que, la parte ejecutante aporta al ítem 014 memorial por el cual pretende cumplir con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, enviando citación para diligencia de notificación personal de los demandados a la dirección KDX 38-1A Matecaña, Corregimiento Buena Esperanza.

Al respecto, se observa que la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, consiga: *“usted se entenderá notificado del presente proceso transcurridos cinco (5) días siguientes al recibo de la presente notificación...”*, desconociendo lo estatuido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)**”*

Siendo así, los demandados residen en municipio distinto al de la sede del juzgado, por lo que los términos de citación son de 10 días, más no de 5 como quedó consignado, donde además, no se les estaba citando, sino dando una información errada de que se entenderían notificados del proceso transcurridos 5 días.

Consecuente con lo anterior, no podrá aceptarse la notificación por aviso aportada al ítem 019 del expediente digital.

Así las cosas, se ordena REQUERIR a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

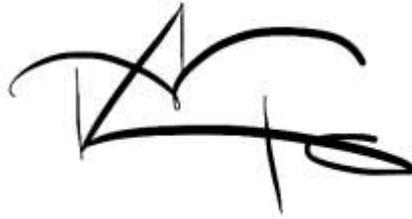
Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 016 y 018 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Ejecutivo*

54-001-31-03-005-2022-00318-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557e707b50d14a2bdddc825fc7c253e32408bda256716db1a5bd3bfa2866330a**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.

Como quiera que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 del Código General del Proceso, que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir<sup>1</sup>, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por terminado la presente demanda verbal de Pertenencia, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

---

<sup>1</sup> Poder Visto a folio 8 del ítem 0001 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b962f6735e703dccd9dda7d50cb853e5882c5eebd70f056a586f00f4967d6**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por MARIA DEL ROSARIO CHACÓN TARAZONA, en nombre propio y en representación de su menor hija DEISE NATALIA RIVERA CHACÓ; BIBIANA LUCÍA RIVERA CHACÓN; SAÚL RIVERA MORA; ANDRÉS MAURICIO VARGAS, en nombre propio y en representación de su menor hijo ARIAM JOSUETH VARGAS PEÑA; LUZ MARINA CHACÓN TARAZONA; MARIA EDILIA TARAZONA MONCADA, contra la CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, EDUARDO ANTONIO MANCERA GALINDO y BERNARDO VEGA HENAO GALINDO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 08 de marzo de 2023 al 15 de marzo de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por MARIA DEL ROSARIO CHACÓN TARAZONA, en nombre propio y en representación de su menor hija DEISE NATALIA RIVERA CHACÓ; BIBIANA LUCÍA RIVERA CHACÓN; SAÚL RIVERA MORA; ANDRÉS MAURICIO VARGAS, en nombre propio y en representación de su menor hijo ARIAM JOSUETH VARGAS PEÑA; LUZ MARINA CHACÓN TARAZONA; MARIA EDILIA TARAZONA MONCADA, contra la CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, EDUARDO ANTONIO MANCERA GALINDO y BERNARDO VEGA HENAO GALINDO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bfa3f94cfe1fa9553f0b7c1185b7e7aedfd33200aac877726ef25ce49b7a68**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor WILLY RATIVA TABARES, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

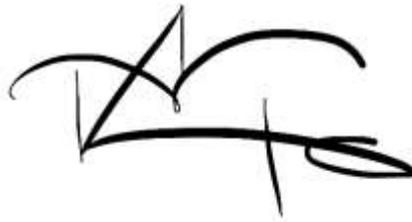
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal - Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor WILLY RATIVA TABARES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e351bb360045a54e8eeb499000dfb1f5f8a078ea221e8c2bade0b0d5a9cd652**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de mayor cuantía, promovida por la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, en representación de sus menores hijos C.A.V.D. y C.A.V.D., a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Delanteramente se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, pues en tratándose de los procesos de sucesión de mayor cuantía, que para el caso asciende a la suma de \$700.282.500, el juez competente es el Juez de Familia, conforme lo prevé el art. 22 num. 9 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez de Familia de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de sucesión intestada de mayor cuantía, promovida por la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEÓN, en representación de sus menores hijos C.A.V.D. y C.A.V.D., a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

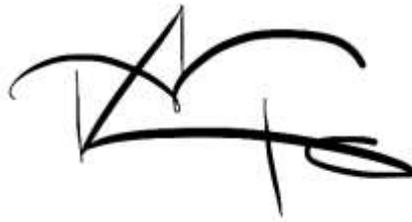
**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al Juez de Familia de Cúcuta (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

Sucesión Intestada  
54 001 31 03 005 2023 00089 00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436654a62043ed98b298348a122a5463a24848c902a6287f89f4e4d33db12f73**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, esto comoquiera que, al tratarse de poderes electrónicos deben seguirse los lineamientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, siendo imperativo que el poder conferido mediante mensaje de datos sea remitido desde correo electrónico del dominio de la demandante (informado en la demanda) al correo de la abogada, circunstancia que no se tiene acreditada en este asunto.

2.- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**

Ejecutivo  
54 001 31 03 005 2023 00091 00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7002fa40f0898a161f292d4e906172f66a64c39b7249dbe0851dcc325f82e30**

Documento generado en 17/03/2023 03:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CUCUTA**  
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No.

**015**

Fecha: 21/03/2023

Página:1 DE 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 005 <b>2017 00349</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JESUS MENESES NAVARRO	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2017 00533</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTÁ	DORIS PATRICIA RODRIGUEZ URBINA	Auto de Tramite AUTO NO ACEPTA SOLICITUD TERMINACIÓN	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2019 00287</b>	Verbal	NORMA ZARITMA PINTO CASTRO	SCIRE CLINICAL DIAGNOSIS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AMPARA AUDIENCIA DE ART. 372 CGP	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2020 00158</b>	Verbal	JUAN EMIRO CHÁVEZ BARBOSA	JHON JAVER CHAVEZ COBOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL 09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AMPARA AUDIENCIA DE ART. 372 CGP	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2020 00186</b>	Ejecutivo	COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.	JONATHAN HERNANDEZ LEON	Auto de trámite CORRE TRASLADO TRANSACCIÓN	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2020 00220</b>	Ordinario	JHON JAIR CACUA RUBIO	EMPRESA PALACE S.A.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00049</b>	Ejecutivo Singular	GRUPO SURTITEX S.A.	LUIS BERNARDO FLOREZ GARCIA	Auto de Tramite AUTO REQUIERE AL DEMANDADO APORTAR DOCUMENTOS. ORDENA OFICIAR AL INSTITUTO DEMEDICINA LEGAL	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00059</b>	Ordinario	CARLOS ANDRES SERNA SEGURA	NUEVA EPS	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00059</b>	Ordinario	CARLOS ANDRES SERNA SEGURA	NUEVA EPS	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00118</b>	Abreviado	JOANES JAVIER-DAZA HERNANDEZ	CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA	Auto de Tramite AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACION	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00127</b>	Ejecutivo Singular	JORGE ARTURO - ALVARADOBAUTISTA	ROSA MOJICA COLMENARES	Auto de Tramite AUTO REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DE DESISTIMIENTOTÁCITO	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00239</b>	Ejecutivo Singular	MYRIAM CECILIA - SILVA CARRILLO	RAMON MORALES ORTEGA	Auto de Tramite AUTO REQUIERE ACREDITAR ENVIO DE NOTIFICACIÓNELECTRÓNICA	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00270</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	LUZ MARINA GOMEZ MALDONADO	Auto de Tramite AUTO REQUIERE APORTAR DOCUMENTOS PREVIO TRAMITE DE SUBROGACIÓN	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00341</b>	Ordinario	MAYERLIS YANETH ORTEGA LUNA	RODRIGO GALVIS TORRES	Auto de Tramite AUTO RECHAZA EXCEPCIONES PREVIAS. RECONOCEPERSONERIA. PONE EN CONOCIMIENTO	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00367</b>	Ordinario	ANA MARIA - SUAREZ	BAVARIA. S.A.	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE BAVARIAA LUCRIMAR LTDA	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00367</b>	Ordinario	ANA MARIA - SUAREZ	BAVARIA. S.A.	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE BAVARIA CONTRA SURAMERICANA SA	17/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 005 <b>2021 00367</b>	Ordinario	ANA MARIA - SUAREZ	BAVARIA. S.A.	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE RENTING COLOMBIA CONTRA BAVARIA S.A.	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00367</b>	Ordinario	ANA MARIA - SUAREZ	BAVARIA. S.A.	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE RENTING COLOMBIA CONTRA SURAMERICANA SA	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2021 00367</b>	Ordinario	ANA MARIA - SUAREZ	BAVARIA. S.A.	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA. REQUIERE AL DEMANDANTE	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2022 00014</b>	Ordinario	SANDRA PATRICIA -MOGOLLONORTIZ	MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2022 00038</b>	Ordinario	LAURA MILENA LAZARO CONTRERAS	EDUARDO-MARQUEZ SOLANO	Auto de Tramite AUTO TIENE POR CIERTOS HECHOS SUSCEPTIBLES DECONFESION QUE EL DEMANDADO PRETENDIA DEMOSTRAR CON EL DICTAMEN	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2022 00113</b>	Ordinario	CONSTRUCTORA OASIS SAS	ALBERTO CAMILO-SILVA TARAZONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA DE ART 372 CGP	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2022 00231</b>	Ordinario	ULICES CARRION GAMBOA	NELSON OMAR OCHOA CAMACHO	Auto de Tramite AUTO RECHAZA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO. PONE EN CONOCIMIENTO	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2022 00318</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.	MARIA INES GAITAN GAITAN	Auto de Tramite AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACION. PONE EN CONOCIMIENTO	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2022 00388</b>	Ordinario	JUAN MARIA - RAMIREZ GARCIA	JUAN OSWALDO - LEON ORTIZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2023 00028</b>	Ordinario	MARIA DEL ROSARIO CHACHON TARAZONA	CLINICA DE LOS ANDES LTDA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2023 00088</b>	Verbal	BANCOLOMBIA SA	WILLY RATIVA TABARES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2023 00089</b>	Sucesión Por Causa de Muerte	DOLYY YARITZA DIAZ	HUMBERTO - VERA GOMEZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITE A JUECES DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD	17/03/2023	
54001 31 03 005 <b>2023 00091</b>	Ejecutivo Singular	DORIS DELGADO BERNAL	JOSE GUILLERMO - DELGADO ALARCON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	17/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA **21/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 08:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA; SE DESFIJA HOY, A LAS 06:00 P.M. de conformidad con el CIRCULAR CSJNSC22-143 del 01 de julio de 2022.<sup>1</sup>

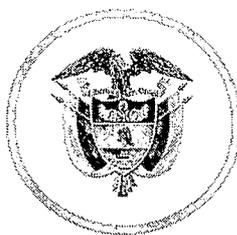
**SE INFORMA A LOS APODERADOS JUDICIALES QUE EN LA EVENTUALIDAD QUE REQUIERAN LA REPRODUCCIÓN DIGITAL DE ALGUNA PIEZA PROCESAL LA MISMA SE PODRÁ REALIZAR DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS, LO ANTERIOR A FIN DE PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY.**



**WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS**  
Secretario

---

<sup>1</sup> En lo que respecta al horario laboral, se dejan sin efecto las medidas que se habían promulgado y que modificaron en razón a la pandemia el horario de trabajo de los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca; en consecuencia, se retorna al horario de trabajo habitual establecido con anterioridad al 16 de marzo del año 2020; esto es de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00p.m.de lunes a viernes.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC15856-2019**

**Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00157-01**

(Aprobado en sesión de veinte de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Decídese la impugnación interpuesta respecto a la sentencia de 2 de octubre de 2019, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro de la salvaguarda promovida por Ana María Rodríguez Van Strahlen al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicio verbal con radicado N° 2016-00350-00, incoado por Luis Alberto Franco Moreno contra la gestora y otros.

## 1. ANTECEDENTES

1. La reclamante implora la protección a las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por las autoridades accionadas.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

La inicialista manifiesta que fue demandada por Luis Alberto Franco Moreno ante el despacho confutado, con el propósito de exigirle un cumplimiento contractual.

Asevera la impulsora que al replicar el libelo, formuló la excepción previa de cláusula compromisoria; sin embargo, la autoridad fustigada, en auto de 14 de junio de 2018, se abstuvo de darle trámite, por cuanto, tal medio exceptivo no fue aducido en escrito separado.

Aun cuando la promotora impetró reposición y, en subsidio, apelación frente a esa determinación, el juzgado del circuito encausado, en proveído de 18 de septiembre postrero, desestimó el primero y no concedió el segundo por improcedente.

Si bien la precursora formuló recurso de queja ante esa decisión, en auto de 30 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio denegó la alzada.

Para la petente la postura adoptada por la sede judicial acusada constituye un exceso ritual manifiesto, pues, por un simple formalismo, no dio curso al mecanismo de defensa impetrado.

3. Solicita, por tanto, ordenar al estrado enjuiciado dar trámite a la excepción previa incoada.

### **1.1. Respuesta del accionado y vinculados**

1. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y Luis Alberto Franco Moreno, por separado, expresaron no haber lesionado prerrogativa alguna al interior del decurso criticado<sup>1</sup>.

2. Los demás vinculados guardaron silencio.

### **1.2. La sentencia impugnada**

Otorgó el amparo, por cuanto advirtió la vulneración denunciada al no darle, el juez denunciado, prevalencia al derecho sustancial sobre la formalidad, indicando lo siguiente:

*“(...) [E]s propicio destacar que a diferencia del extremo activo, quien cuenta con opciones para corregir y/o reformar la demanda, la [pasiva] no tiene oportunidades para rectificar su posición, así que, para garantizar el ejercicio de su defensa (...) pudo requerir a la [encausada] para que desagregara el acápite de excepciones previas, o pudo, entre otras posibilidades,*

---

<sup>1</sup> Fols. 35, 36 y 52 a 60, C1.

*ordenar a la secretaria (...) desglosar y/o [fotocopiar] el aparte correspondiente (...)”<sup>2</sup>.*

Por ello, dispuso dejar sin valor el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de 14 de junio de 2018, y las decisiones derivadas de dicha determinación e, igualmente, ordenó al despacho convocado, dentro de los tres (3) días siguientes “(...) proced[er] a dictar un nuevo pronunciamiento acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo (...)”<sup>3</sup>.

### **1.3. La impugnación**

La formuló Luis Alberto Franco Moreno, censurando lo decidido por el *a quo* constitucional, por cuanto impuso un carga no contemplada en la Ley, por parte de la quejosa, pesa a la desatención del procedimiento establecido<sup>4</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. La accionante cuestiona la actividad del juez confutado, al no haberle dado trámite a las excepciones previas enarboladas por ella, porque omitió presentarlas en escrito separado, tal como lo dispone el inciso 1º, artículo 101 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Fol. 70, C1.

<sup>3</sup> Fols. 66 a 72, C1

<sup>4</sup> Fols 80 a 87, C1.

<sup>5</sup> “(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. las excepciones previas se formularán en el término del traslado, de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)” se destaca.

2. Revisadas las actuaciones denunciadas, se constata que la sede judicial atacada en el auto de 14 de junio de 2018, se abstuvo de rituar el precitado remedio procesal por cuanto la suplicante, en un único pliego, invocó las defensas perentorias y las formales.

Y, al resolver la reposición entablada contra ese proveído, en pronunciamiento de 9 de agosto postrero manifestó:

*“(...) [Si] la parte demandada [acá impulsora] no [utilizó] la técnica para presentar las excepciones previas en la forma ordenada en el artículo 101 del Código General del Proceso, [ello] no quiere decir que el despacho est[é] actuando al margen del procedimiento o le vulnere el derecho al debido proceso (...) o el acceso a la administración de justicia, por cuanto [la aquí accionante] fue notificada en debida forma, se le concedió el término legal para que contestaran [el libelo] (...), pero en el caso [del enunciado mecanismo, desatendió lo] ordenad[o] en el ordenamiento (...)”<sup>6</sup>*

Para la Corte, es clara la vulneración aducida, pues el estrado confutado, amén de imponer una consecuencia no prevista en la Ley adjetiva cuando se desatiende la manera como se deben formular las excepciones previas, dio prevalencia a la “técnica” del ritual, en detrimento de la herramienta defensiva invocada por la inicialista.

Si el despacho convocado advirtió que no se acató el formalismo legal, debió adoptar las medidas necesarias para adecuar el expediente sin lesionar las prerrogativas

---

<sup>6</sup> Fol 14, vuelto, Cl.

fundamentales de la impulsora, tal como lo adujo el *a quo* constitucional.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, siguiendo la de la Corte Constitucional, que el anotado yerro

*“(...) puede estructurarse (...) cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/ 12) (...)”*<sup>7</sup>.

Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, incluidos los particulares habilitados para el ejercicio de la función judicial, atender al debido proceso como un medio para garantizar los derechos sustanciales y no a manera de un obstáculo para su realización, pues

*“(...) [d]e lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica (...), por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material (...)”*<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> CSJ. STC9028 de 12 de julio 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-01822-00.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001.

3. A todo funcionario judicial le asiste el deber de sustentar razonadamente sus determinaciones, apoyado en la normatividad aplicable a la materia; por ende, refulge con claridad el quebranto al debido proceso.

Aunque los proveídos de los administradores de justicia son en principio ajenos al análisis propio de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, en los eventos en los cuales la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria, en contravía de la legislación, como lo es la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular sede en aras de reparar esa situación.

4. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de resguardo, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, que exige a los países suscriptores procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

*“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (...)*”.

<sup>9</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

*“(...) Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano (...)”.*

*“(...) Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.*

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, so pena de incumplir deberes internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “*garantías judiciales*” y a la “*protección judicial*”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, el juzgado accionado al soslayar el trámite de las excepciones previas propuestas por la tutelante por no haberlas presentado en escrito separado, pasó por alto las previsiones de los cánones 2<sup>10</sup>, 4<sup>11</sup>, 11<sup>12</sup>, 14<sup>13</sup> y numeral 2, artículo 42<sup>14</sup> del

---

<sup>10</sup> “(...) Artículo 2º. acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...)”.

<sup>11</sup> “(...) Artículo 4º. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes (...)”.

<sup>12</sup> “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. AL interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias** (...)”(se destaca)

Código General del Proceso. De esa manera, contravino los cánones 8.1 y 25 de ese tratado:

*“(...) Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.*

*“(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

*“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)” (Subrayas fuera de texto).*

El instrumento citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)*”.

La regla 93 ejúsdem, señala:

<sup>13</sup> “(...) Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (...).

<sup>14</sup> “(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga (...)

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno(...)”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>15</sup>, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *«(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)»*<sup>16</sup>, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos

---

<sup>15</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>16</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>17</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>18</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>19</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus prerrogativas.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. Por las razones mencionadas, se impone revalidar la providencia impugnada.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

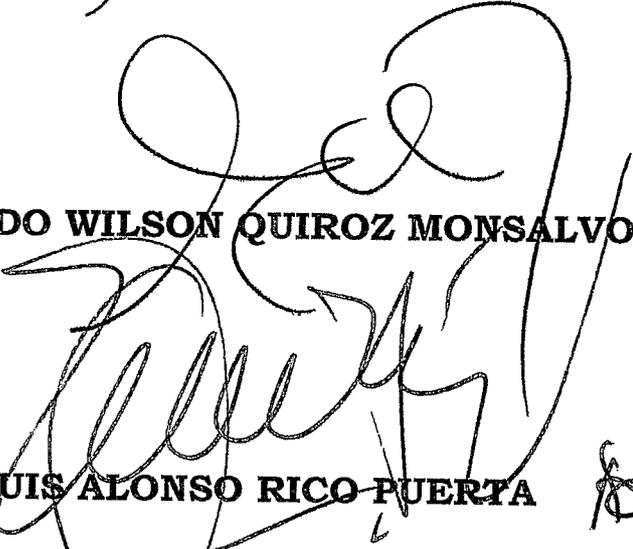
**SEGUNDO:** Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente

el expediente a la Corte Constitucional para su eventual  
revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EN COMISIÓN DE SERVICIOS**  
**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
Presidente

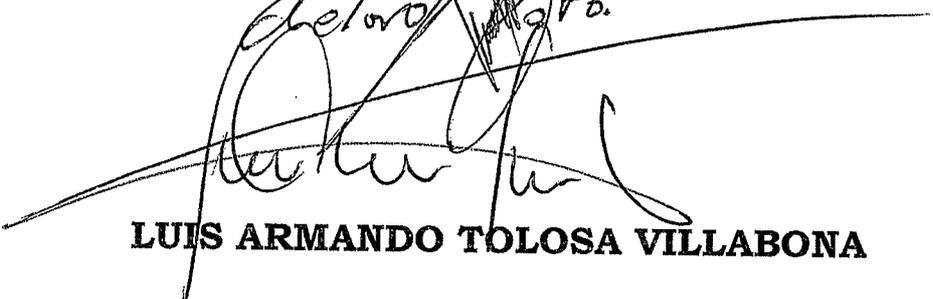
  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

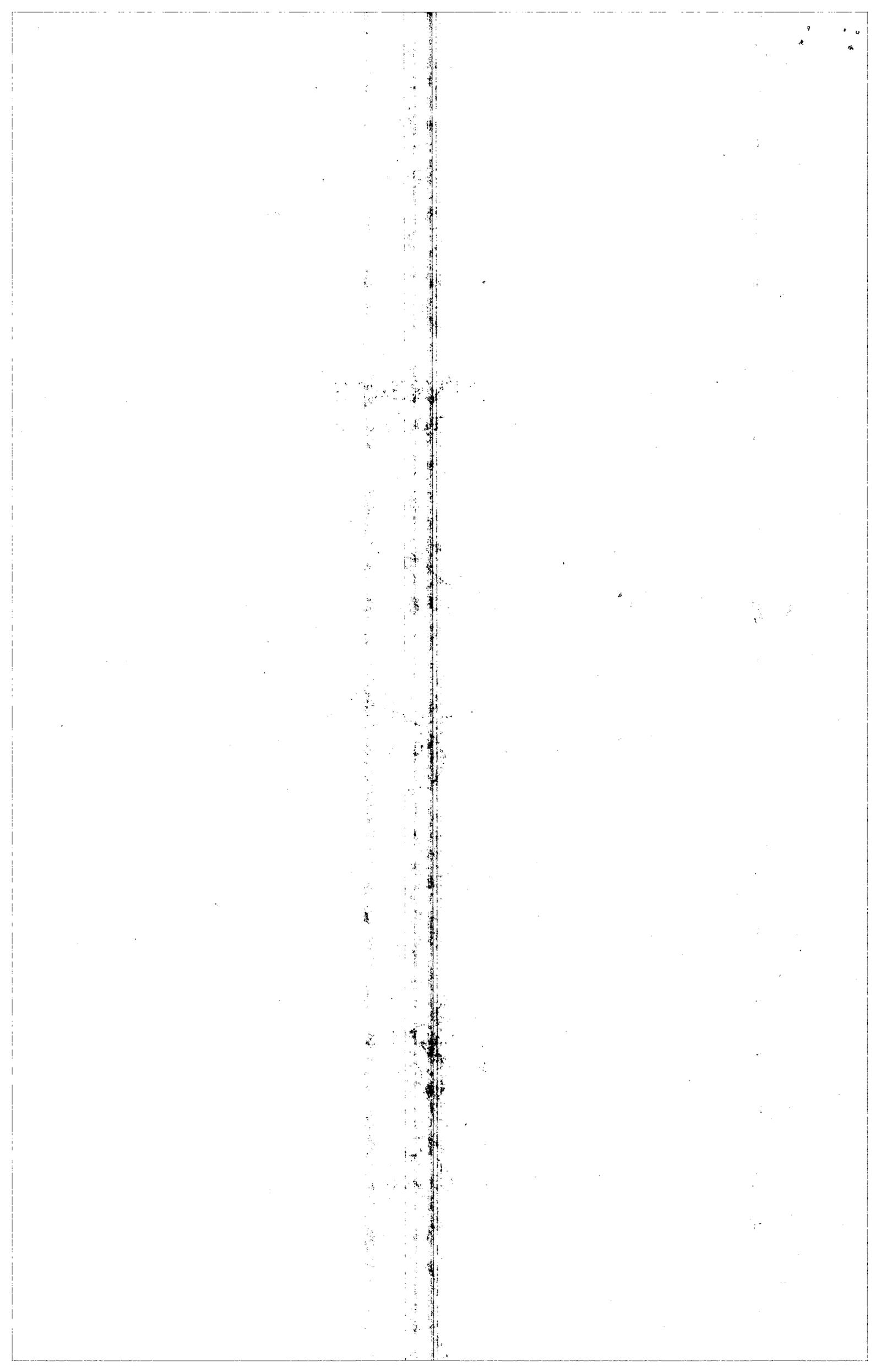
  
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

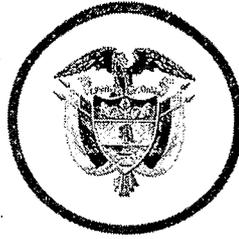
  
**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*del voto*

  
**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

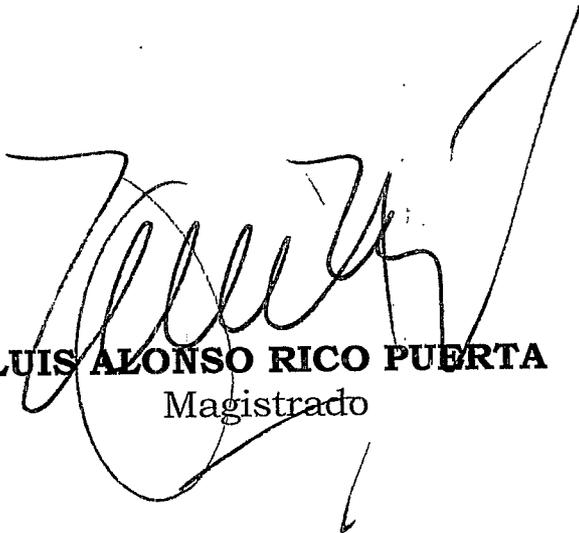
De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>1</sup>, lo cual acontecerá

---

<sup>1</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»<sup>2</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

## ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un "*control de convencionalidad*", a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
Magistrado